association pour la prévention de la torture
asociación para la prevención de la tortura
association for the prevention of torture

Human Rights Institute

Kit de Herramientas para Profesionales de la Defensa: Aplicación de los Principios de Méndez en la Práctica Jurídica

Mayo de 2026



Kit de Herramientas para Profesionales de la Defensa: Aplicación de los Principios de Méndez en la Práctica Jurídica

ISBN 978-2-940597-40-6

Los materiales contenidos en esta publicación pueden citarse o reproducirse libremente, siempre que se reconozca debidamente la fuente.

Diseño y diagramación: Estuardo Choc

Copyright © 2026 Asociación para la Prevención de la Tortura e International Bar Association's Human Rights Institute

Esta publicación ha sido financiada por la Unión Europea a través del Consorcio *United Against Torture*. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la APT y el IBAHRI y no refleja necesariamente el punto de vista de la Unión Europea.



Financiado por la Unión Europea

Prólogos

Como Secretaria General de la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT), me complace presentar este kit de herramientas sobre los Principios de Méndez para abogadas y abogados defensores. Los Principios de Méndez —formalmente, los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información— proporcionan un marco para la entrevista eficaz de personas sospechosas bajo custodia policial (y más allá), que es inseparable del respeto a las garantías jurídicas y procesales para prevenir la tortura y los malos tratos.

Las abogadas y los abogados defensores pueden desempeñar un papel decisivo en la defensa de los derechos de las personas que se enfrentan a prácticas de interrogatorio coercitivas. Las abogadas y los abogados suelen ser los primeros actores independientes en interactuar con personas en situación de riesgo, lo que les coloca en una posición única para garantizar la aplicación de garantías, detectar abusos y activar mecanismos de protección. Sus acciones pueden dar forma tanto a los resultados individuales como a las prácticas institucionales más amplias mediante la defensa de reformas sistémicas que refuercen tanto la prevención como la rendición de cuentas. Este kit de herramientas tiene como objetivo apoyar a la abogacía en la puesta en práctica de los Principios de Méndez. Espero que les resulte valioso en su trabajo y que les sirva de inspiración, reconociendo al mismo tiempo que no todo el contenido será directamente aplicable a los diversos contextos jurídicos nacionales. Elogio la dedicación de las y los profesionales del derecho de todo el mundo que trabajan para defender los derechos humanos, proteger la dignidad y promover sistemas de justicia penal justos y eficaces.

Nicole Hogg
Secretaria General, Asociación para la Prevención de la Tortura

Durante mi carrera como abogada defensora penal, he sido testigo de primera mano del impacto de los interrogatorios coercitivos en las personas sospechosas y en los sistemas de justicia penal. Como abogadas y abogados, sabemos que las pruebas viciadas por coacción son intrínsecamente poco fiables y no deberían ser admitidas por los tribunales de justicia. Aunque somos muy conscientes de las importantes restricciones y desafíos a los que se enfrentan las abogadas y los abogados defensores a nivel mundial, tenemos un papel crucial en la identificación y el cuestionamiento de las pruebas viciadas, para lo cual desarrollamos un instinto a medida que adquirimos más experiencia en el derecho. También es imperativo que insistamos en la aplicación rigurosa de las garantías jurídicas y procesales para evitar, desde un principio, que se produzcan tales malos tratos. Los Principios de Méndez ofrecen a la abogacía un marco para impugnar prácticas coercitivas y abogar por su sustitución, por entrevistas basadas en la creación de confianza y las garantías asociadas, tanto dentro como fuera de la sala del tribunal. Espero que este kit de herramientas sea de ayuda a este respecto y elogio el valor y el compromiso de abogadas y abogados, proveedores de asistencia jurídica y colegios de la abogacía de todo el mundo que se esfuerzan por proteger los derechos de sus clientes, promover la justicia y defender los derechos humanos y el Estado de Derecho.

Baronesa Helena Kennedy LT KC

Directora, Instituto de Derechos Humanos de
la International Bar Association

Índice

Prólogos **3**

I. Introducción **6**

II. Visión general de los Principios de Méndez **8**

1. Fundamentos 8

2. Práctica 9

3. Vulnerabilidad 9

4. Formación 10

5. Rendición de cuentas 10

6. Implementación 10

III. Marco jurídico y ético **11**

A. Derecho y estándares internacionales y regionales de derechos humanos 11

B. Garantías clave establecidas en los Principios de Méndez 12

IV. El papel de abogadas y abogados defensores en el marco de los Principios de Méndez **14**

A. Durante el interrogatorio/las entrevistas 14

B. Identificación de tortura y malos tratos a personas acusadas 17

C. La regla de exclusión: impugnar el uso de pruebas obtenidas infringiendo la ley 19

D. Búsqueda de reparación por irregularidades relacionadas con las entrevistas 27

V. Recursos para la práctica jurídica **35**

A. Estrategias y argumentos jurídicos 35

B. Trabajar con personas expertas médicas independientes 38

C. Participación en procesos de revisión y cooperación con organismos de supervisión 39

D. Cooperación con otros actores del sistema de justicia penal 40

I. Introducción

La prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (conocidos como «malos tratos») es absoluta, vinculante para todos los Estados y aplicable en todas las circunstancias.[1] Los métodos de interrogatorio coercitivos u otras acciones que tengan como objetivo humillar, infundir miedo, obtener información u obligar a las personas entrevistadas a confesar mediante coacción o amenazas —o que menoscaben de otro modo la capacidad o el juicio de la persona entrevistada— pueden constituir tortura o malos tratos.[2]

Los Principios sobre Entrevistas Efectivas para Investigación y Recopilación de Información, también conocidos como Principios de Méndez, fueron iniciados por el profesor Juan E. Méndez, ex Relator Especial de la ONU sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (SRT, por sus siglas en inglés). Se basan en su amplia experiencia documentando prácticas abusivas en todo el mundo y se fundamentan en las conclusiones del informe temático de 2016 del SRT, que destacó los riesgos de coacción, tortura y falsas confesiones, y subrayó la necesidad de enfoques basados en derechos y centrados en las pruebas.

Según los Principios de Méndez, las abogadas y los abogados defensores no son solo representantes legales; son guardianes clave de una entrevista humana y legal, ayudando a garantizar que las pruebas se obtengan de forma lícita, ética, voluntaria y fiable. La abogacía desempeña un papel fundamental en la protección de sus clientes contra la tortura y los malos tratos, impugnando las pruebas obtenidas mediante coacción y promoviendo resultados justos y legales. Las abogadas y los abogados, así como otros profesionales del derecho, como fiscales, juezas y jueces, deberían recibir formación sobre entrevistas eficaces. Esto ayuda a desarrollar una comprensión común de sus respectivos roles y desafíos, y facilita la supervisión o evaluación externa si surgen quejas.[3] Un abogado o una abogada presente durante una entrevista sirve como recurso legal, testigo presencial de la equidad del proceso y salvaguarda contra malentendidos, tergiversaciones y cualquier intento de realizar la entrevista de forma ilegal. Estas funciones sirven para mejorar el valor probatorio de la información recopilada durante la entrevista.[4]

Este manual, basado en el derecho, las normas y los estándares internacionales y regionales de derechos humanos, sintetiza los postulados más relevantes de los Principios de Méndez, y los marcos legales y éticos correspondientes, para abogadas y abogados defensores, proveedores

1 Art. 7 del PIDCP; art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT); art. 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949.

2 Art. 16 de la UNCAT; A/71/298, párr. 44; *Selmouni c. Francia*, (TEDH), núm. 25803/94, Sentencia, (1999), párrs. 102-105; Principios de Méndez, párr. 38.

3 Principios de Méndez, párr. 159.

4 Principios de Méndez, párr. 108.

de asistencia jurídica y colegios de la abogacía. Busca apoyar a los profesionales de la defensa en el uso de los Principios de Méndez en la práctica jurídica y en la defensa de un sistema de justicia penal más justo en su propio contexto. Sin embargo, también reconoce la gran variación en el derecho penal, el procedimiento y la práctica, así como las importantes limitaciones y desafíos que enfrentan las abogadas y los abogados defensores en todo el mundo, incluyendo, por ejemplo, el acceso a clientes, las comunicaciones confidenciales y la divulgación de información. El manual ofrece una visión general de las normas internacionales sobre la impugnación del uso de pruebas obtenidas infringiendo la ley y considera la reparación por irregularidades relacionadas con la entrevista. Comparte estrategias y argumentos jurídicos, jurisprudencia comparada y orientación sobre cómo trabajar con peritos médicos independientes y cooperar con los mecanismos de supervisión y otros mecanismos cuando estén disponibles. En general, el manual busca ayudar a las y los profesionales a identificar las mejores prácticas, de acuerdo con los marcos internacionales y regionales, para reducir sistemáticamente los riesgos de tortura o malos tratos y promover la integridad del sistema de justicia dentro de las realidades en las que operan.

A efectos de este manual, se entiende por *interrogatorio* a la formulación de preguntas realizada por las autoridades policiales o de seguridad, generalmente destinado a obtener una confesión o admisión, y a menudo asociado con técnicas coercitivas o acusatorias.[5] Se entiende por *entrevista* la formulación de preguntas a víctimas, testigos o personas sospechosas de una manera que busca obtener información en lugar de confesiones, enfatizando la precisión y la cooperación voluntaria.

5 Esto se entiende sin perjuicio de las jurisdicciones que utilizan la terminología «interrogatorio» para referirse al proceso neutral de entrevista durante las investigaciones penales de manera no coercitiva para recopilar información precisa y fiable. Véase Principios de Méndez, párr. 16 y nota al pie 4.

II. Visión general de los Principios de Méndez

Los primeros momentos de la detención son un período en el que los riesgos de tortura y malos tratos son particularmente altos.[6]Las personas privadas de libertad son inherentemente vulnerables en estos momentos, cuando pueden estar aisladas, desconocer sus derechos y estar bajo una presión intensa. Las prácticas coercitivas durante este período crítico, como la intimidación, las amenazas o el abuso físico y psicológico, pueden conducir a confesiones falsas, información poco fiable y graves errores judiciales. Los Principios de Méndez se desarrollaron para abordar estos riesgos, proporcionando una guía clara para prevenir el abuso y, al mismo tiempo, garantizar que los procesos de investigación y recopilación de información sigan siendo eficaces. Contienen seis principios que contribuyen a un sistema de justicia penal que respeta y protege los derechos humanos y promueve un marco de entrevista eficaz respaldado por la implementación de medidas legales y procesales.

Cabe señalar que los Principios de Méndez no contienen nuevas obligaciones jurídicas para los Estados. Más bien, ayudan a los Estados a implementar sus obligaciones existentes para prevenir la tortura y los malos tratos. También ayudan a los Estados a revisar y mejorar sus normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT).[7] Los seis principios son los siguientes:

1. Fundamentos

La entrevista efectiva se basa en la ciencia, el derecho y la ética. Independientemente del modelo de entrevista que una institución decida crear o utilizar, ese modelo debe basarse en evidencia científica de que funciona, y debe fundamentarse en normas jurídicas y éticas.[8] Sobre el fundamento científico, cabe señalar que la investigación global ha demostrado que la coacción no produce información precisa, teniendo en cuenta cómo funciona la memoria humana. Y lo más importante es que aumentan los riesgos de confesiones falsas.[9] Se proporciona más información al respecto

6 Richard Carver, Lisa Handley, *Does Torture Prevention Work?*, Liverpool University Press, Liverpool, julio de 2016.

7 Asociación para la Prevención de la Tortura. (2024). *Los Principios de Méndez sobre la entrevista eficaz: una herramienta para la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura*. https://www.apt.ch/our-prioritiesdignity-and-fairness-criminal-justice-system/principles-effective-interviewing

8 Principios de Méndez, Principio 1 – Sobre los fundamentos, p. 6.

9 G.H. Gudjonsson, The Psychology of False Confessions: Forty Years of Science and Practice (Hoboken, NJ, John Wiley & Sons, 2018); A. Vrij, C.A. Meissner, S.M. Kassin, C.A. Morgan III, R.P. Fisher, & S.M. Kleinman, "Psychological perspectives on interrogation", Perspectives on Psychological Science, vol. 12, N.º 6 (septiembre de 2017); S. O'Mara, Why Torture Doesn't Work: The Neuroscience of Interrogation (Cambridge, Harvard University Press, 2015); S.M. Kassin, S.A. Drizin, T. Grisso, G.H. Gudjonsson, R.A. Leo, & A.D. Redlich, "Police-induced confessions: risk factors and recommendations", Law & Human

en la Sección V(A) de este kit de herramientas. Sobre el fundamento jurídico, el derecho internacional es claro en cuanto a que la prohibición de la tortura es *jus cogens*.[10] Es absoluta, vinculante para todos los Estados, independientemente de si son parte o no de los diversos tratados de derechos humanos, y se aplica en todas las circunstancias sin posibilidad de derogación.[11] Sobre el fundamento ético, los Principios exigen un compromiso para realizar entrevistas de manera ética. El trato humano de todas las personas, independientemente de si están acusadas o no de un delito penal, debe guiar el marco de entrevistas dentro de la práctica de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley de un país.

2. Práctica

La entrevista efectiva es un proceso integral para recopilar información precisa y fiable mientras se implementan las garantías jurídicas y procesales asociadas.[12] No deben ser conversaciones *ad hoc*, sino procesos cuidadosamente planificados, estructurados y profesionales. El objetivo es obtener información precisa y fiable que pueda fundamentar las investigaciones, en lugar de extraer una confesión.[13] La creación de una relación de confianza, las preguntas abiertas y la neutralidad son elementos clave de este enfoque. Lo más importante es que este Principio exige que, en todas las etapas del proceso de entrevista, la autoridad competente aplique aquellas garantías jurídicas y procesales que, según ha demostrado la investigación internacional, reducen los riesgos de tortura o malos tratos. Estas garantías se enumeran en la Sección III(B) de este kit de herramientas.[14] Esto permite que las entrevistas sean eficaces y respetuosas de los derechos. Se puede encontrar más información sobre la práctica en la Sección III de este kit de herramientas, ya que constituye el contenido esencial que abogadas y abogados defensores deben supervisar para velar por su cumplimiento.

3. Vulnerabilidad

La entrevista efectiva requiere identificar y abordar las necesidades de las personas entrevistadas en situaciones de mayor vulnerabilidad.[15] Si bien se reconoce que la "vulnerabilidad" es un concepto dinámico y en evolución, algunas personas entrevistadas experimentarán una mayor vulnerabilidad a la presión, la manipulación o la incomprensión, incluidos los niños, las personas con discapacidad intelectual o las personas con dificultades para comprender o comunicarse (incluso debido a barreras lingüísticas). Otros factores o circunstancias específicas, como el estado de salud, el estatus migratorio o experiencias traumáticas previas, también pueden aumentar la vulnerabilidad de una persona. Este Principio enfatiza la identificación temprana de dichas vulnerabilidades y la implementación de protecciones reforzadas y medidas especiales para abordar las necesidades específicas de la persona.[16] Esto puede requerir garantías adicionales, personas de apoyo o técnicas de entrevista adaptadas. Reconocer y adaptarse a la vulnerabilidad ayuda a garantizar tanto la dignidad de la persona como la fiabilidad de la información obtenida.

Behavior, vol. 34, N.º 1 (febrero de 2010).

10 Comisión de Derecho Internacional, Cuarto informe del Relator Especial sobre las normas imperativas de derecho internacional general (jus cogens) (A/CN.4/727) (2019).

11 Véase la nota 1 anterior.

12 Principios de Méndez, Principio 2 – Sobre la práctica, p. 15.

13 Principios de Méndez, párr. 58.

14 Principios de Méndez, párrs. 61-91.

15 Principios de Méndez, Principio 3 – Sobre las vulnerabilidades, p. 28.

16 Principios de Méndez, párr. 142.

4. Formación

La entrevista efectiva es una labor profesional que requiere una formación específica.[17] Todo el personal que realiza entrevistas, incluidos agentes de policía y otras personas funcionarias encargadas de hacer cumplir la ley, así como el personal de inteligencia y militar, debe recibir formación específica y continua en técnicas de entrevista eficaz.[18]

5. Rendición de cuentas

La entrevista efectiva requiere instituciones transparentes y responsables.[19] El artículo 11 de la UNCAT exige a las autoridades que mantengan una revisión sistemática, exhaustiva y amplia de las normas, instrucciones, métodos y prácticas existentes relacionados con las entrevistas.[20] Todo proceso de entrevista debe ser transparente, estar sujeto a un registro claro y estar abierto a ser supervisado. Esto incluye una documentación adecuada, preferiblemente mediante el uso de tecnología audiovisual, y la disponibilidad de mecanismos de denuncia.[21] La rendición de cuentas garantiza que las prácticas abusivas puedan detectarse y abordarse, y que quienes realizan las entrevistas actúen dentro de los límites legales y profesionales.

6. Implementación

La implementación de la entrevista efectiva requiere medidas nacionales sólidas.[22] Para que los Principios sean efectivos, deben estar integrados en las instituciones, y no limitarse a la práctica individual de quienes realizan las entrevistas. Esto requiere el compromiso de líderes, recursos adecuados y políticas claras que apoyen las entrevistas no coercitivas, independientemente del modelo que se convierta en el estándar en una jurisdicción determinada.[23]

Para abogadas y abogados defensores, el verdadero valor de los Principios de Méndez reside en cómo éstos se articulan con las garantías fundamentales, al mismo tiempo que proporcionan un marco para velar por un sistema de entrevistas no coercitivas y basadas en la creación de confianza. Derechos como el acceso a un/a abogado/a, la notificación a un familiar o tercero, el examen médico independiente y la pronta supervisión judicial no son garantías aisladas. Forman una serie de protecciones que deben mantenerse constantemente. A su vez, la abogacía debe presionar para que se adopten prácticas de entrevista que sustituyan el interrogatorio por métodos estructurados basados en la creación de confianza, que garanticen la dignidad y produzcan pruebas más fiables. En general, las abogadas y los abogados defensores deben insistir en estos elementos principales para ayudar a construir un sistema de justicia que sea legal, justo y eficaz.

17 Principios de Méndez, Principio 4 – Sobre la formación, p. 32.

18 Principios de Méndez, párr. 149.

19 Principios de Méndez, *Principio 5 – Sobre la rendición de cuentas*, p. 35.

20 Art. 11 de la UNCAT; véase también A/HRC/RES/31/31, párrs. 11-12; A/HRC/RES/46/15, párr. 10.

21 Principios de Méndez, párrs. 176, 179, 194-200.

22 Principios de Méndez, *Principio 6 – Sobre la implementación*, p. 40.

23 Principios de Méndez, párrs. 204-224.

III. Marco jurídico y ético

A. Derecho y estándares internacionales y regionales de derechos humanos

Los Principios de Méndez se basan en el derecho y los estándares internacionales de derechos humanos. El marco jurídico moderno de derechos humanos comienza con la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), adoptada por las Naciones Unidas en 1948. Aunque no es jurídicamente vinculante, estableció los principios fundamentales que rigen la detención, la prisión y los procedimientos penales en todo el mundo. El artículo 5 prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 9 prohíbe la detención o prisión arbitrarias.

Los artículos 10 y 11 garantizan el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal, y la presunción de inocencia. Estas disposiciones establecen la base normativa para los tratados vinculantes posteriores.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) transformó esos principios fundamentales en obligaciones jurídicas. La mayoría de los Estados del mundo son parte de este Pacto.[24] El artículo 7 reitera la prohibición absoluta de la tortura y los malos tratos. El artículo 9 establece garantías fundamentales en el momento de la detención: las personas deben ser informadas de las razones de su detención (artículo 9(2)), ser llevadas sin demora ante un juez (artículo 9(3)) y poder impugnar la legalidad de su detención (artículo 9(4)). Las garantías de un juicio justo se detallan aún más en el artículo 14 del PIDCP. Estas incluyen el derecho a ser informado sin demora y de manera detallada de los cargos (artículo 14(3)(a)), a disponer del tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa y comunicarse con un/a abogado/a (artículo 14(3)(b)), a la asistencia letrada de su elección y a la asistencia jurídica gratuita cuando sea necesario (artículo 14(3)(d)), a la interpretación gratuita (artículo 14(3)(f)), y a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable (artículo 14(3)(g)). Esta última es especialmente clave en el abandono de sistemas de interrogatorio basados en la confesión.

El PIDCP opera junto con la UNCAT. Son de relevancia para el punto de partida de los Principios de Méndez los artículos 2 y 16, que exigen a los Estados que adopten medidas eficaces para prevenir la tortura y los malos tratos, respectivamente. El artículo 11 obliga a los Estados a revisar las normas de interrogatorio y las prácticas de detención. El artículo 15 prohíbe el uso de pruebas obtenidas mediante tortura, lo que se conoce comúnmente como la regla de exclusión.

24 A fecha de abril de 2026, hay 175 Estados parte en el PIDCP.

Los sistemas regionales refuerzan estas protecciones. En Europa, el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) prohíbe la tortura y los malos tratos (artículo 3), protege la libertad (artículo 5) y garantiza los derechos a un juicio justo, incluido el acceso a un/a abogado/a y a la interpretación (artículo 6). En África, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos prohíbe la tortura y los malos tratos (artículo 5), protege la libertad (artículo 6) y garantiza el derecho a la defensa (artículo 7), desarrollado con mayor detalle en las Directrices de Robben Island y Luanda. En las Américas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege la integridad personal (artículo 5), la libertad (artículo 7) y detalla las garantías de un juicio justo, incluido el derecho a no ser obligado a confesar (artículo 8), complementado por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las normas jurídicas esenciales para la aplicación práctica del marco de entrevistas establecido en los Principios de Méndez están firmemente ancladas en el derecho y los estándares internacionales, incluido el derecho consuetudinario, las obligaciones de los tratados pertinentes y la jurisprudencia y orientación autorizadas a nivel internacional y regional. Estas normas y estándares proporcionan una base jurídica universal en todas las jurisdicciones, al tiempo que permiten su incorporación y aplicación a nivel nacional de manera que se respete la diversidad de los procedimientos judiciales e instituciones nacionales.

B. Garantías clave establecidas en los Principios de Méndez

Las garantías jurídicas y procesales basadas en normas jurídicas internacionales son un componente esencial del proceso de entrevista. Su implementación efectiva antes, durante y después de la entrevista contribuye al éxito del proceso, al garantizar el respeto de los derechos humanos y mejorar la fiabilidad y el valor probatorio de la información obtenida.

Las garantías aumentan la probabilidad de realizar entrevistas profesionales y eficaces, y de observar un trato justo durante todo el proceso de recopilación de información y durante los procesos judiciales. Es de interés de las autoridades, inclusive quienes entrevistan, garantizar que las personas entrevistadas sean tratadas con dignidad y con el debido respeto a las normas jurídicas pertinentes, ya que ello produce resultados jurídicamente sólidos.

De acuerdo con los Principios de Méndez, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley deben velar por la implementación efectiva de las siguientes garantías durante todo el proceso de entrevista:[25]

a. Derecho a recibir información sobre los derechos
b. Derecho a guardar silencio
c. Derecho a recibir información sobre los motivos de la detención y de cualquier cargo en el momento de la detención
d. Acceso a servicios de interpretación
e. Derecho a notificar a un familiar o tercero sobre su detención
f. Derecho de acceso a un/a abogado/a de su propia elección, o a través de asistencia jurídica gratuita, desde el inicio de la privación de libertad
g. Derecho de acceso a un/a médico/a y a un examen médico independiente
h. Derecho a mantener contacto con el mundo exterior

25 Principios de Méndez, párr. 62, que hace referencia a: A/HRC/RES/31/31; A/HRC/RES/46/15, párrs. 4 y 5.

i. Registro de las personas privadas de libertad

j. Grabación íntegra de la entrevista

k. Derecho a revisar y firmar el acta de la entrevista

l. Derecho a ser llevado sin demora ante un juez u otra autoridad judicial

m. Acceso a mecanismos de denuncia y supervisión eficaces e independientes.

La mayoría de las garantías contenidas en esta lista no son nuevas ni recientes. Han formado parte durante mucho tiempo del conjunto de derechos a un juicio justo considerados como mejores prácticas internacionales. Muchos ya forman parte del conjunto de derechos a un juicio justo contenidos en el PIDCP.[26] Una garantía procesal que no está contenida en ninguna obligación internacional de derechos humanos es la garantía procesal sobre la grabación de las entrevistas, preferiblemente con el uso de tecnología de audio y video. Aunque no es una obligación legal, la grabación audiovisual es particularmente útil, ya que proporciona un relato objetivo y completo de lo que ocurrió durante los momentos del interrogatorio.[27] Cuando se implementan de manera consistente y se almacenan de forma segura, las grabaciones de audio y video protegen tanto a las personas entrevistadas como a las entrevistadoras, disuaden la coacción u otras prácticas prohibidas y fortalecen el valor probatorio de cualquier declaración. Uno de los valores añadidos de los Principios de Méndez es que explican cómo la integración de garantías en las entrevistas mejora la eficacia y la equidad del proceso de recopilación de información.

La eficacia de estas garantías se ve reforzada por una adhesión sólida a la regla de exclusión, que exige a los tribunales rechazar cualquier prueba obtenida mediante tortura o malos tratos (véase la Sección IV(C) para más información al respecto).[28] En conjunto, las abogadas y los abogados defensores que procuran el respeto de las garantías y la aplicación rutinaria de la regla de exclusión crean fuertes incentivos para prácticas legales y éticas, al tiempo que contribuyen a garantizar que solo se utilice en la administración de justicia información fiable y obtenida de forma voluntaria.

26 PIDCP, Artículos 9, 14, 17. Véase también: Comité de Derechos Humanos, Observación general núm. 32: Artículo 14, Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo, 23 de agosto de 2007.

27 La grabación audiovisual debe incluir tanto al entrevistador(es) como al entrevistado en el encuadre del video. Centrarse únicamente en el entrevistado distorsiona las percepciones de quienes puedan ver el video posteriormente (por ejemplo, jueces o jurados), véase G.D. Lassiter, L.J. Ware, M.J. Lindberg y J.J. Ratcliff, "Videotaping custodial interrogations: toward a scientifically based policy" (Grabación en video de interrogatorios bajo custodia: hacia una política basada científicamente), en Police Interrogations and False Confessions (Interrogatorios policiales y confesiones falsas), Lassiter y Meissner, eds. (2010).

28 UNCAT, Artículo 15.

IV. El papel de abogadas y abogados defensores en el marco de los Principios de Méndez

Para las personas profesionales de la defensa, su papel en virtud de los Principios de Méndez consiste en promover la aplicación efectiva de las garantías jurídicas y procesales que corresponden a toda persona bajo custodia, y velar por que no ocurran interrogatorios coercitivos. La notificación a familiares o terceros, el acceso inmediato a una persona abogada, el examen médico independiente y la comparecencia rápida ante una jueza o juez no son opcionales. Todos los sistemas jurídicos nacionales deberían contemplar estos derechos. Son derechos interrelacionados que requieren un seguimiento estrecho desde el inicio mismo de un procedimiento. Al mismo tiempo, las abogadas y los abogados deben insistir para que las entrevistas sigan enfoques estructurados basados en la creación de confianza en lugar de interrogatorios coercitivos, ya que estos métodos protegen la dignidad y garantizan la fiabilidad de las pruebas.

Actuando como primera línea de defensa, la abogacía desempeña un papel fundamental en velar por que estas garantías y estándares de entrevista se respeten en la práctica. Esto incluye proteger contra la coacción; velar por las garantías jurídicas y procesales; monitorear las prácticas de entrevista; asesorar a sus clientes; promover los derechos a un juicio justo y, cuando sea necesario, activar mecanismos de rendición de cuentas. La siguiente sección establece los pasos clave a seguir tan pronto como asuma la defensa de un caso.

A. Durante el interrogatorio/las entrevistas

1. Preparativos para las entrevistas y presencia durante las mismas

Una vez que se le notifique sobre un posible nuevo cliente o se le informe de una próxima entrevista policial, reserve tiempo suficiente no solo para asistir, sino para prepararse estratégicamente, con el propósito de velar por que cada aspecto del proceso cumpla con los Principios de Méndez. Esto incluye familiarizarse con los antecedentes de cada cliente, e identificar cualquier vulnerabilidad acentuada y cualquier señal de alerta sobre la conducta policial en el momento de la detención. Una preparación temprana permite prevenir, desde un principio y de manera significativa, las prácticas coercitivas o abusivas.

a. Si ya ha recibido un expediente inicial de la fiscalía, es imperativo revisarlo minuciosamente antes de asistir a la reunión con cada cliente. Esto incluye revisar las notas tomadas en el momento de los hechos por la policía, las notas posteriores, buscar incongruencias, así como toda la prueba presuntamente disponible. En particular, tenga cautela cuando ya se haya

producido una confesión o cualquier declaración voluntaria que haya dado lugar al descubrimiento de pruebas. Esto incluye el contexto de cualquier llamada «charla informal».[29]

b. Evalúe si su cliente tiene alguna vulnerabilidad acentuada (por ejemplo, edad, género, idioma, discapacidad, grupo minoritario, etc.).

c. Insista en asistir a todas las entrevistas con su cliente. La sola presencia de una persona abogada puede disuadir cualquier abuso.

d. Debe disponer de tiempo suficiente para reunirse con su cliente en un entorno confidencial antes de la entrevista.

e. Opóngase a cualquier intento de proceder sin asesoramiento legal.

f. Antes de la entrevista, la persona entrevistadora siempre debe informar a su cliente y a usted sobre cómo se grabará la entrevista, y obtener su consentimiento libre e informado.

g. Una vez en la sala de entrevistas, esté preparado para observar los procedimientos, asesorar a su cliente e intervenir si existe riesgo de coacción o abuso. Un/a entrevistador/a eficaz debe establecer una relación de trabajo respetuosa y profesional con usted. Usted tiene derecho a hacer preguntas, solicitar aclaraciones, impugnar las pruebas presentadas, cuestionar las preguntas injustas o el comportamiento abusivo por parte de quien entrevista y, en general, estar atento a los derechos de su cliente.

h. Tome notas sobre el entorno de la entrevista, la duración, los y las participantes y de cualquier irregularidad.

i. Tome nota de si los y las agentes siguen un modelo de entrevista no coercitivo y si su cliente presenta signos de fatiga, sedación, hambre, intimidación o confusión.

j. Esté preparado/a para intervenir si el interrogatorio se vuelve confrontativo, repetitivo, sugestivo o coercitivo.

k. Asesore a su cliente discretamente cuando sea necesario y asegúrese de que entienda que la entrevista puede pausarse, por ejemplo, para descansar o consultar algo en privado. La negativa de aceptar una solicitud de descanso solicitada por su cliente o de usted mismo puede afectar la fiabilidad de la información obtenida en la entrevista.

l. Estas observaciones pueden resultar decisivas si posteriormente impugna el proceso en el marco de un recurso previo al juicio.

m. Quien dirija la entrevista debe revisar la información obtenida durante la entrevista con su cliente y con usted y, cuando se haya realizado un acta escrita (a diferencia de una grabación de audio/video), invitarles a firmar como confirmación de su exactitud. Debe dejarse constancia de cualquier enmienda y, si es relevante, de cualquier negativa de su cliente a firmar el acta de la entrevista. Se debe proporcionar una copia de cualquier acta a su cliente y a usted.

n. Si la persona entrevistadora insiste en continuar con un acto ilícito o poco ético, usted debe negarse a permitir que la entrevista continúe. Nunca abandone el lugar de la entrevista sin que su cliente esté protegido contra posibles malos tratos.

o. Exija mantener acceso al mundo exterior si necesita denunciar cualquier ilegalidad o acto de violencia durante la entrevista.

29 Esto se refiere a cualquier comunicación entre un/a funcionario/a y un/a sospechoso/a, testigo, víctima u otra persona de interés fuera de una entrevista oficial.

2. Trabajar con personas de apoy

a. Los Principios de Méndez enfatizan la comunicación, la comprensión, la evaluación y el abordaje de situaciones de vulnerabilidad acentuada; las personas de apoyo son esenciales para cumplir con estos requisitos. Si su cliente tiene una vulnerabilidad acentuada particular, debe organizar la asistencia de intérpretes, profesionales de la salud o adultos apropiados para asistirle.

b. Comunique a las personas de apoyo sobre su función. Explique que su función es garantizar una comunicación precisa y reducir la vulnerabilidad, no influir en el testimonio ni interferir en el proceso.

c. Asegúrese de que comprendan las obligaciones de confidencialidad y asegúrese de que sean independientes de la policía o las autoridades investigadoras.

d. Asegúrese de que su cliente sienta seguridad y sea capaz de expresarse libremente. Su confianza puede reducir la probabilidad de coacción y aumentar la fiabilidad de su relato.

3. Acceso a la información

a. Confirme que su cliente tiene acceso real y en tiempo oportuno a toda la información procesal, materiales del caso, registros de custodia y documentos relevantes antes de la entrevista. Las restricciones al acceso a la información del caso aumentan el riesgo de coacción y comprometen una preparación efectiva de la defensa.

b. Recuerde a su cliente con claridad y calma sobre sus derechos fundamentales: el derecho a guardar silencio, el derecho a no autoincriminarse, el derecho a recibir asesoramiento legal y el derecho a impugnar las pruebas obtenidas de manera indebida o ilícita. Explíquele en qué consiste una entrevista, qué comportamientos esperar de los agentes y cómo pueden hacer valer sus derechos durante el interrogatorio.

c. Supervise si las autoridades respetan estos derechos en la práctica. Si los agentes intentan apresurar los procedimientos, denegar el acceso a los archivos, retener pruebas, disuadir al cliente de hablar con usted o inducir renuncias mediante promesas o amenazas, intervenga de inmediato. Tal comportamiento es incompatible tanto con las garantías internacionales como con los Principios de Méndez.

d. Evite cualquier sugerencia sobre la estrategia de defensa ofrecida por los y las agentes de la investigación. Todas y cada una de las medidas relacionadas con la defensa de su cliente deben provenir exclusivamente de usted como su abogado/a.

4. Renuncia al derecho a un/a abogado/a

Es posible que le digan que su cliente renunció a su derecho a un/a abogado/a antes de conocerle, ya sea en la comisaría o en el tribunal después de que la entrevista ya se haya llevado a cabo. Esta afirmación debe tratarse siempre con cautela.

a. Una renuncia solo es válida si se realiza con pleno conocimiento de causa, inequívoca, voluntaria y no es producto de intimidación, malentendido o inducción. También debe quedar debidamente registrada y firmada por el cliente. Cuestione las circunstancias que rodean cualquier presunta renuncia.

b. Pregunte directamente al cliente si entiende lo que significa una renuncia y si algún agente lo presionó, amenazó, prometió algo o lo engañó. Asegúrese de que, al preguntar esto, se encuentre en un entorno completamente privado donde el cliente se sienta libre de hablar con usted sin restricciones.

c. Explore si se sintió asustado/a, confundido/a, presionado/a o inseguro/a cuando se produjo la renuncia. Tenga en cuenta que su cliente puede haber tenido barreras lingüísticas, niveles de comprensión más bajos o discapacidades intelectuales, lo que lo coloca en un mayor riesgo de renuncias involuntarias o coaccionadas.

d. Documente cada detalle relacionado con la renuncia, incluido el entorno, el momento, el comportamiento del agente y el estado emocional de su cliente. Si se identifica alguna irregularidad o presión, esté preparado/a para impugnar la validez de la renuncia y solicitar la exclusión de cualquier declaración posterior. Los tribunales reconocen cada vez más que las renuncias coaccionadas socavan tanto el derecho a un juicio justo como la fiabilidad de las pruebas.

e. Una renuncia puede ser revocada en cualquier momento. Si una persona entrevistada requiere la presencia de un/a abogado/a, incluso si ha renunciado previamente a ese derecho, la entrevista debe suspenderse hasta que una persona abogada esté presente.

f. Las personas menores de edad no pueden renunciar a su derecho a una persona abogada. La presencia de un/a abogado/a es obligatoria para personas menores de edad entrevistadas como sospechosas.

g. La autoridad que lleva a cabo la entrevista nunca puede despedir a un/a abogado/a bajo ninguna justificación.

B. Identificación de tortura y malos tratos a personas acusadas

1. Deber hacia cada cliente

Las abogadas y los abogados defensores tienen el deber inmediato y primordial de garantizar la protección de los derechos de su cliente. Esto incluye investigar de manera proactiva si pudo haber ocurrido maltrato, coacción o presión indebida. Esto no es solo en la sala de entrevistas, sino también durante la detención, el traslado o mientras se está en las celdas de detención. La identificación temprana es fundamental porque las pruebas de abuso pueden desaparecer rápidamente.

a. Cree un ambiente seguro y confidencial en el que su cliente se sienta cómodo revelando el maltrato. Muchas personas detenidas temen represalias o asumen que el maltrato es "normal".

b. Un enfoque informado sobre el trauma fomenta la revelación. Esto significa una escucha abierta y paciente, explicaciones claras y la reafirmación de su deber hacia su cliente.

c. Haga preguntas abiertas sobre cada fase de la custodia: detención, traslado, tiempo en la comisaría, entrevistas, condiciones de la celda y acceso a comida, agua, atención médica y descanso.

d. Muchas prácticas abusivas ocurren antes de que las abogadas y los abogados se involucren, por lo que sus indagaciones deben ser sistemáticas y exhaustivas.

e. Preste atención a las señales de miedo, vacilación o inconsistencias que puedan sugerir coacción o shock.

2. Determinar adecuadamente si alguna admisión, declaración o prueba se obtuvo mediante coacción

a. Las abogadas y los abogados deben indagar sistemáticamente sobre las circunstancias de la detención, traslado, entrevista y custodia.

b. Pregunte a la persona acusada sobre lo que sucedió desde el momento de la detención, pasando por el traslado a la comisaría, hasta el momento en que usted llegó.

c. Si su primera reunión es en una dependencia de custodia judicial, entonces pida también un relato que cubra los traslados desde la comisaría hasta esta dependencia.

d. El objetivo de esto es evaluar si alguna declaración o prueba que pudiera haberse obtenido de forma voluntaria se obtuvo, en realidad, como resultado de condiciones incompatibles con los Principios de Méndez.

3. Documentar las denuncias y obtener corroboración

a. Cuando una persona acusada denuncie tortura o malos tratos, registre su relato de forma inmediata, detallada y cronológica.

b. Anímele a describir no solo lo que sucedió, sino también cómo se sintió, qué vio, oyó u olió, y cualquier efecto sensorial o psicológico. Esto ayuda a establecer la coherencia y la credibilidad más adelante.

c. Documente la fecha, hora, lugar, identidad de los y las agentes involucrados, métodos específicos utilizados, instrumentos (si los hubo), amenazas realizadas y cualquier trato degradante. Incluya síntomas físicos como dolor, hematomas, mareos o dificultad para moverse, así como signos psicológicos como ansiedad, pánico, confusión o retraimiento.

d. Busque pruebas corroborantes utilizando todas las fuentes disponibles. Solicite un examen médico inmediato por parte de un/a médico/a independiente con formación en el Manual de las Naciones Unidas sobre la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (el Protocolo de Estambul)[30] (véase la Sección V(B) a continuación).

e. Tome o solicite fotografías de las lesiones visibles y cualquier otra prueba relevante. Busque testigos como otras personas detenidas, familiares presentes en la detención, vecinos/as o personal médico. Revise los registros de custodia, los registros de entrevistas, la cobertura de CCTV y cualquier grabación de audio o video de las entrevistas. Si las autoridades se niegan a revelar dichos materiales o documentar pruebas, registre la negativa. Esto puede respaldar impugnaciones posteriores.

f. Una documentación rigurosa no solo respalda el caso individual de su cliente, sino que también contribuye a la rendición de cuentas sistémica y fortalece la prevención de la tortura en su conjunto.

4. Estrategias disponibles para una acción inmediata

a. Cuando se sospeche de tortura o malos tratos, las abogadas y los abogados defensores deben actuar con rapidez y decisión. Los retrasos pueden dar lugar a la pérdida de pruebas, un mayor riesgo para su cliente y socavar la equidad procesal.

30 Manual de las Naciones Unidas sobre la Prevención e Investigación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Protocolo de Estambul), en https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/publications/2022-06-29/Istanbul-Protocol_Rev2_EN.pdf

b. Presente recursos urgentes para excluir las pruebas obtenidas mediante coacción, basándose en las normas probatorias nacionales, con referencia a la regla de exclusión del derecho internacional cuando sea estratégico. Las impugnaciones tempranas pueden trasladar la carga de la prueba a la parte acusadora, que deberá defender la legalidad de las pruebas.

c. Solicite por escrito un examen médico inmediato e independiente, preferiblemente realizado por un/a médico/a familiarizado/a con el Protocolo de Estambul. Asegúrese de que el informe esté debidamente registrado y conservado.

d. Exija la preservación y divulgación de todos los materiales relevantes, incluidos los registros de custodia, las imágenes de CCTV, las imágenes de las cámaras corporales, las pruebas físicas y todas las grabaciones de las entrevistas. La ausencia de dichos materiales o las lagunas inexplicables pueden, por sí mismas, indicar irregularidades procesales.

e. Notifique a las autoridades judiciales competentes cualquier denuncia a la mayor brevedad posible. Solicite la supervisión judicial de las condiciones de trato y detención, así como la intervención judicial para ordenar medidas de protección.

f. Solicite el traslado de su cliente a un lugar más seguro o su puesta en libertad si la continuidad de la detención lo pone en riesgo.

g. Presente denuncias ante organismos de supervisión independientes, como instituciones nacionales de derechos humanos, autoridades de denuncia policial o agencias anticorrupción, según corresponda. Estas denuncias no solo protegen a su cliente, sino que también contribuyen a mecanismos más amplios de rendición de cuentas.

C. La regla de exclusión: impugnar el uso de pruebas obtenidas infringiendo la ley

El derecho internacional prohíbe basarse en pruebas obtenidas mediante tortura porque: "(a) las declaraciones hechas como resultado de la tortura son involuntarias, intrínsecamente poco fiables y violan el derecho a un juicio justo; (b) basarse en dichas pruebas socava los derechos de la víctima de tortura [incluido el derecho a guardar silencio y la presunción de inocencia]; (c) legitima indirectamente la tortura [socavando la prohibición absoluta de la tortura, norma de *ius cogens*, de la que deriva la regla] y, al hacerlo, corrompe el sistema de justicia; y (d) prohibir basarse en los frutos de la tortura actúa como una forma de disuasión y prevención [al eliminar un incentivo para torturar]".[31]

Según los Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados, "al proteger los derechos de sus clientes y promover la causa de la justicia, [los abogados deberán, *entre otras cosas*] tratar de defender los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional".[32] Como parte de sus deberes hacia sus clientes, los abogados deben ser capaces de, *entre otras cosas*, iniciar "acciones legales para proteger sus intereses"[33], incluida la presentación de escritos para impugnar y excluir pruebas obtenidas infringiendo la ley.

1. Alcance de la regla de exclusión en el derecho internacional

La regla de exclusión es una parte integral de la prohibición jurídica internacional absoluta contra la tortura y está bien establecida en el derecho internacional: como regla expresa en virtud del

31 Fair Trials y REDRESS, Tainted by Torture (Contaminado por la tortura). Examinar el uso de pruebas de tortura (2018) pág. 8.

32 Principios Básicos de las Naciones Unidas sobre la Función de los Abogados (1990) párr. 14.

33 *Ibíd*., párr. 13(b).

artículo 15 de la UNCAT, como regla implícita en virtud del PIDCP,[34] y como norma de derecho internacional consuetudinario.[35] Asimismo, se refleja en los convenios y normas regionales de derechos humanos.[36]

El artículo 15 de la UNCAT establece que: *"Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo contra una persona acusada de tortura como prueba de que se hizo la declaración".*

A efectos de este kit de herramientas, la siguiente sección se centrará en las pruebas viciadas por tortura y malos tratos en el contexto de los procesos de justicia penal. Sin embargo, la regla de exclusión no se limita a dicho contexto y también cubre, *entre otros*, los procedimientos ante solicitudes de asilo y de la condición de persona refugiada, las autoridades administrativas de migraciones, los procedimientos de extradición y las comisiones militares[37]. El Relator Especial sobre la Tortura ha sostenido que el ámbito de aplicación de la regla cubre "cualquier toma de decisiones formal por parte de autoridades estatales basada en cualquier tipo de información"; esto debería "interpretarse de buena fe y aplicarse por analogía a la recopilación, el intercambio y la recepción de información viciada por tortura, incluida la información obtenida mediante otros malos tratos, incluso si no se utiliza en 'procedimientos' definidos de forma estricta".[38]

Dado que la prohibición contra la tortura y los malos tratos es absoluta e inderogable, se deduce que la regla de exclusión también debe observarse en todas las circunstancias en las que se hayan producido torturas o malos tratos.[39] La legislación nacional debe garantizar la exclusión obligatoria de las pruebas viciadas, prohibiendo el ejercicio de discrecionalidad por parte de las autoridades nacionales cuando se alegue tortura o malos tratos.[40] Por lo tanto, la regla de exclusión cubre, *entre otras cosas*:

34 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 7 (Artículo 7: Prohibición de la tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) (1982) párr. 1; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 13 (Artículo 14: Administración de justicia, igualdad ante los tribunales y derecho a un juicio público y justo por un tribunal independiente establecido por ley) (1984) párr. 14; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 20 (Artículo 7: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) (1992) párr. 12; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 32 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y a un juicio justo) (2007) párrs. 6, 41

35 Relator Especial de la ONU Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, párr. 17; Relator Especial de la ONU Juan Méndez, Informe de seguimiento: Misiones a la República de Tayikistán y Túnez (27 de febrero de 2015) Doc. ONU A/HRC/28/68/Add.2, párr. 75. Véase también: Artículo 12, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975); Principio 27, Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (1988).

36 Véase, por ejemplo, el artículo 10, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985); Artículo 29 (Garantías procesales básicas para las personas privadas de libertad), Directrices de Robben Island (2002); Sección N(6)(d)(1), Comisión Africana, Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y asistencia jurídica en África (2003).

37 M. Nowak, M. Birk y G. Monina (eds), *La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y su Protocolo Facultativo: Un comentario* (2ª edición, OUP 2019) págs. 426, párr. 35, y 430, párrs. 43-44. Véase, por ejemplo, Comité contra la Tortura de la ONU, Observaciones finales: Canadá (2012) Doc. ONU CAT/C/CAN/CO/6, párr. 12 y Conclusiones y recomendaciones: Reino Unido (2004) Doc. ONU CAT/C/CR/33/3, párr. 4(a)(i), señalando al mismo tiempo que la práctica del Comité contra la Tortura de la ONU no es coherente en este punto (*Comentario al CAT de la ONU*, pág. 427, párr. 37), refiriéndose a 'procedimientos judiciales', 'procedimientos ante los tribunales', 'procedimientos legales' o 'cualquier procedimiento en absoluto'.

38 Ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, párrs. 30, 47, 74, 82(c).

39 Comité contra la Tortura de la ONU, Observación general núm. 2 sobre la aplicación del artículo 2 (2007) párr. 6; Ex Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, párr. 22; Principios de Méndez, párr. 39.

40 Comité contra la Tortura de la ONU, Informe sobre México (25 de mayo de 2003) Doc. ONU CAT/C/75, párr. 220(f); Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, supra n. 38, párr. 82(d).

- Confesiones y otras declaraciones obtenidas tanto por tortura como por malos tratos,[41] independientemente del valor probatorio de las declaraciones y de si su uso fue decisivo para lograr la condena de la persona acusada. Cabe señalar que el Comité de Derechos Humanos de la ONU (CDH) ha extendido esto a "cualquier otra forma de coerción"[42] y el Relator Especial sobre la Tortura (SRT) a cualquier forma de coacción.[43] La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) considera "coacción de cualquier tipo" en línea con el Artículo 8(3) de la CADH,[44] y las Directrices de Luanda de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP) especifican que el trato prohibido incluye: "violencia, amenazas, intimidación y métodos de interrogatorio que menoscaben su capacidad de decisión o su juicio".[45]
- Confesiones y otras declaraciones hechas tanto por personas acusadas como por terceros, tales como testigo o un/a coacusado/a, que incriminen a la persona acusada.[46]

Si existen pruebas convincentes de que una persona ha sido sometida a tortura o malos tratos, el hecho de que esta persona confirme o haga una confesión posterior no debería llevar automáticamente a la conclusión de que la confesión es válida. Esto se debe a que una confesión/declaración posterior puede ser consecuencia del maltrato sufrido por la persona y del miedo que persiste después.[47] La Corte IDH ha enfatizado que "cualquier acto de tortura que pueda haber ocurrido antes de que una persona imputada haga su declaración podría tener incidencia en el momento en que la efectúe".[48] De manera similar, el CDH ha determinado que la inferencia de los tribunales según la cual las alegaciones de una víctima carecen de credibilidad por no denunciar los malos tratos ante un magistrado es manifiestamente insostenible, a la luz de su previsible regreso a la custodia policial.[49]

Existen posiciones contradictorias sobre la aplicación de la regla de exclusión a las pruebas indirectas (derivadas/reales), la denominada doctrina de los "frutos del árbol envenenado". A nivel

41 Véase, por ejemplo, Artículo 12, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (1975); Comité contra la Tortura de la ONU, Observación general núm. 2 sobre la aplica-ción del artículo 2 por los Estados partes (2007) párr. 6; Comité contra la Tortura de la ONU, Observación final: Bélgica (25 de agosto de 2021) Doc. ONU CAT/C/BEL/CO/4, párr. 38; Comité contra la Tortura de la ONU, Observaciones finales: Polonia (29 de agosto de 2019) Doc. ONU CAT/C/POL/CO/7, párr. 12(a); Comité contra la Tortura de la ONU, Observaciones finales: Finlandia (2017) Doc. ONU CAT/C/FIN/CO/7, párr. 11; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 13 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo) (1984) párr. 14; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 20 (Artículo 7: Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) (1992) párr. 12; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 32 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo) (2007) párr. 41; Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Sir Nigel Rodley, Informe provisional (1 de octubre de 1999) Doc. ONU A/54/426, párr. 12(e); Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, párr. 26; TEDH, *Gäfgen c. Alemania* (1 de junio de 2010) núm. de demanda 22978/05, párr. 166; Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Directrices y medidas para la prohibición y prevención de la tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en África (Directrices de Robben Island) (2002) Directriz 29; Convención Americana sobre Derechos Humanos, Artículo 8(3); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas (2008) Principio V.

42 Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación general núm. 13 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo) (1984) párr. 14.

43 Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan Méndez, Informe provisional (5 de agosto de 2016) Doc. ONU A/71/298, párr. 97.

44 Corte IDH, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (26 de noviembre de 2010) párr. 166.

45 Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, *Directrices sobre las condiciones de detención, custodia policial y prisión preventiva en África* (Directrices de Luanda) (2014) Directriz 9(c). Véase también: Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Principios y directrices sobre el derecho a un juicio justo y asistencia jurídica en África (2003) Sección N(6)(d)(i).

46 Véase, por ejemplo, Comité contra la Tortura de la ONU, *Ktiti c. Marruecos* (Comunicación núm. 419/2010) (julio de 2011) párr. 8.8; *Mikel Kabikoitz Carrera Sarobe c. Francia* (Comunicación núm. 675/2015) (enero de 2018) párrs. 10.1 – 12; TEDH, *El Haski c. Bélgica* (25 de septiembre de 2012) núm. de demanda 649/08, párr. 85.

47 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Harutyunyan c. Armenia* (28 de junio de 2007) ap. n.º 36549/03, párr. 65; Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores c. México* (26 de noviembre de 2010) párrs. 173 - 174.

48 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Cruz y Sánchez Silvestre c. México* (26 de noviembre de 2013) párr. 58.

49 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Singarasa c. Sri Lanka* (Comunicación 1033/2001) (21 de julio de 2004) párr. 7.4.

internacional, el CDH y el SRT han sostenido que la regla de exclusión se extiende a todas las pruebas, incluidas aquellas que se obtuvieron posteriormente por medios legales pero que tuvieron su origen en un acto de tortura o malos tratos.[50]

El Comité contra la Tortura de la ONU (CAT) nunca se ha pronunciado explícitamente sobre el asunto, pero su práctica parece sostener que las pruebas derivadas de la tortura y los malos tratos están amparadas por el Artículo 15 y, por lo tanto, son inadmisibles.[51]

A nivel regional, la Corte IDH ha sostenido que: «[L]a naturaleza absoluta de la regla de exclusión se refleja en la prohibición de otorgar valor probatorio no solo a las pruebas obtenidas directamente mediante coacción, sino también a las pruebas derivadas de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir las pruebas reunidas o derivadas de información obtenida mediante coacción garantiza adecuadamente la regla de exclusión».[52]

La sección N(6)(d)(i) de los Principios y Directrices de la CADHP sobre el Derecho a un Juicio Justo y Asistencia Jurídica en África (Principios sobre el Juicio Justo en África) prohíbe explícitamente la admisión de confesiones *u otras pruebas* obtenidas mediante cualquier forma de coacción o fuerza.

Sin embargo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) distingue entre pruebas materiales obtenidas mediante tortura y mediante malos tratos. En el caso *Jalloh c. Alemania* (2006), el Tribunal sostuvo que la prueba real obtenida como resultado directo de la tortura nunca debería ser admisible, con independencia de su valor probatorio.[53]

En el caso *Gäfgen c. Alemania* (2010), el Tribunal sostuvo que la prueba material obtenida mediante malos tratos, mientras éstos no alcancen el umbral de tortura, puede ser admisible, siempre que no tenga una incidencia directa en la condena y en la pena impuesta.[54] En cuanto a los hechos, el Tribunal consideró que la segunda confesión del acusado en el juicio «rompió la cadena causal» entre los métodos de interrogatorio prohibidos y la condena/pena con respecto a la prueba material impugnada.[55] El Tribunal no encontró violación del Artículo 6 (juicio justo) del CEDH porque la violación del Artículo 3 (prohibición de la tortura y los malos tratos) no estaba relacionada con esta segunda confesión.[56]

En una opinión parcialmente disidente, seis jueces sostuvieron, *entre otras cosas*: «Desde el momento de la detención hasta el dictado de la sentencia, los procedimientos penales forman un todo orgánico e interconectado. Un evento que ocurre en una etapa puede influir y, a veces, determinar lo que sucede en otra. "Cuando ese evento implica violar, en la etapa de investigación, el derecho absoluto de una persona sospechosa a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, las exigencias de la justicia requieren, en nuestra opinión, que los efectos adversos que se derivan de tal violación sean erradicados por completo del procedimiento...».[57]

50 Relator Especial de la ONU sobre la Tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, supra n. 38, párr. 29; Comité de Derechos Humanos de la ONU, Observación General N.º 32 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo) (2007) párr. 6.

51 Véase, por ejemplo, Comité contra la Tortura de la ONU, Directrices sobre la forma y el contenido de los informes iniciales que deben presentar los Estados partes en la Convención en virtud del artículo 19 (2005) Doc. ONU CAT/C/4/Rev.3, párr. 24; Comité contra la Tortura de la ONU, Observaciones finales: Bélgica (25 de agosto de 2021) Doc. ONU CAT/C/BEL/CO/4, párr. 38.

52 Corte IDH, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (26 de noviembre de 2010) párr. 167.

53 TEDH, *Jalloh c. Alemania* (11 de julio de 2006) ap. n.º 54810/00, párr. 105.

54 TEDH, *Gäfgen c. Alemania* (1 de junio de 2010) ap. n.º 22978/05, párrs. 178 – 180. Véase también: TEDH, *El Haski c. Bélgica* (25 de septiembre de 2012) ap. n.º 649/08, párr. 85.

55 *Ibíd.*, párr. 180.

56 *Ibíd.*, párrs. 181–188.

57 *Ibíd.*, Opinión parcialmente disidente conjunta de los jueces Rozakis, Tulkens, Jebens, Ziemele, Bianku y Power, párrs. 5, 10.

2. Carga y estándar de la prueba según las normas internacionales

Para establecer si una prueba ha sido obtenida como resultado de tortura o malos tratos, las normas internacionales sostienen que debería haber dos etapas distintas: (1) la etapa inicial de activación del procedimiento, para la cual quien alega asume la carga de la prueba o es iniciada por el juez; y (2) la etapa posterior de establecer si la prueba fue obtenida o no mediante tortura, para la cual el Estado –o, más específicamente, la autoridad que pretende basarse en la prueba– asume la carga de la prueba.[58]

Con respecto a (1), si bien la judicatura puede y debe cuestionar las pruebas por iniciativa propia, las abogadas y los abogados de las personas acusadas también pueden presentar una alegación «*prima facie*». No se debe exigir a la persona acusada que pruebe su alegación *prima facie* más allá de toda duda razonable.[59] Más bien, deben demostrar que su alegación de tortura o malos tratos está «bien fundada».[60] El Relator Especial sobre la Tortura ha interpretado esto como la existencia de «razones plausibles para creer que existe un riesgo real de tortura o malos tratos».[61] Esperar o exigir un examen médico o el testimonio de testigos generalmente va más allá de demostrar que existe un riesgo real.[62]

Con respecto a (2), en el contexto de procesos penales, la carga de la prueba debería entonces trasladarse a la parte acusadora y/o a los tribunales para probar más allá de toda duda razonable que la prueba no se obtuvo por medios ilícitos, incluida la tortura o los malos tratos, para que sea admitida.[63] Por ejemplo, en casos de confesiones, la parte acusadora debe probar más allá de toda duda razonable que esta se dio de forma voluntaria y por libre voluntad de la persona acusada. Cuando existan dictámenes periciales médicos divergentes, se debe tener cuidado para garantizar, en la práctica, que la carga de la prueba no vuelva a recaer en la persona acusada.[64]

Los problemas anteriores pueden verse exacerbados en las jurisdicciones de tradición civilista, donde el estándar probatorio suele expresarse como la «íntima convicción» del juez, lo que permite una mayor discrecionalidad a la hora de decidir si se debe excluir una prueba.[65] Las jurisdicciones de derecho consuetudinario (common law) tienen procedimientos y estándares más claros para

58 Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture» (Contaminado por la tortura), nota 31 supra, págs. 30–31; CTI, Herramienta de la CAT sobre la regla de exclusión de la Convención contra la Tortura 8/2020: No admisión de pruebas obtenidas mediante tortura y malos tratos: Procedimientos y prácticas (2020) pág. 9; Fair Trials y OIDDH de la OSCE, Eliminating incentives for torture in the OSCE region: Baseline study and practical guidance (Eliminación de los incentivos para la tortura en la región de la OSCE: Estudio de referencia y orientación práctica) (2020) párr. 35. Véase también: Comité contra la Tortura de la ONU, *P.E. c. Francia* (Comunicación n.º 193/2001) (diciembre de 2002) párr. 6.3.

59 Fair Trials y OIDDH de la OSCE, Eliminating incentives for torture in the OSCE region: Baseline study and practical guidance (Eliminación de los incentivos para la tortura en la región de la OSCE: Estudio de referencia y orientación práctica) (2020) párrs. 36, 38-39.

60 Comité contra la Tortura de la ONU, *G.K. c. Suiza* (Comunicación n.º 219/2002) (2003) párr. 6.11; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Deolall c. Guyana* (Comunicación n.º 912/2000) (2004) párrs. 5.1 – 5.2.

61 Relator Especial de la ONU sobre la tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, nota 38 supra, párr. 33. Véase también: TEDH, *El Haski c. Bélgica* (25 de septiembre de 2012) núm. de demanda 649/08, párr. 88.

62 Fair Trials y OIDDH de la OSCE, «Eliminating Incentives for Torture» (Eliminación de los incentivos para la tortura), nota 59 supra, párr. 40.

63 Relator Especial de la ONU sobre la tortura Sir Nigel Rodley, Informe provisional (3 de julio de 2001) Doc. ONU A/56/156, párr. 39(j); Relator Especial de la ONU sobre la tortura Manfred Nowak, Informe provisional (14 de agosto de 2006) Doc. ONU A/61/259, párr. 64; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Singarasa c. Sri Lanka* (Comunicación 1033/2001) (21 de julio de 2004) párr. 7.4; Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Observación general n.º 32 (Artículo 14: Derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio justo)* (2007) párr. 41; Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (26 de noviembre de 2010) párrs. 136, 176.

64 Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture» (Contaminado por la tortura), nota 31 supra, pág. 35.

65 Fair Trials y OIDDH de la OSCE, «Eliminating Incentives for Torture» (Eliminación de los incentivos para la tortura), nota 59 supra, párr. 42.

la inversión de la carga de la prueba y para el estándar de prueba requerido.[66] Con independencia del sistema jurídico, la decisión de excluir pruebas viciadas no debe depender del resultado de ninguna investigación penal sobre la presunta tortura o malos tratos en sí.[67]

3. Mecanismos jurídicos para la exclusión

El artículo15 de la UNCAT implica una obligación positiva de los Estados de determinar si las declaraciones admitidas como prueba en cualquier procedimiento sobre su jurisdicción han sido hechas como resultado de tortura.[68] El Comité contra la Tortura ha constatado una violación del artículo 15 cuando los Estados no han verificado el fondo de una alegación según la cual una confesión se obtuvo bajo tortura y pese a ello han utilizado dichas confesiones en procedimientos judiciales contra la persona acusada.[69] Esto incluye casos en los que los tribunales no han, *entre otras cosas*, «considerado seriamente... las alegaciones de tortura al condenar a [los acusados] sobre la base de... confesiones».[70]

El derecho internacional de los derechos humanos permite a los Estados discrecionalidad respecto a la naturaleza específica de los procedimientos de exclusión en las jurisdicciones nacionales.[71] Sin embargo, los tribunales deben contar con un procedimiento independiente para determinar si una confesión se hizo de manera voluntaria.[72] Los marcos nacionales deben definir pasos claros que deben seguir los tribunales si parece que las pruebas se han obtenido mediante tortura o malos tratos y establecer mecanismos mediante los cuales las pruebas puedan ser declaradas inadmisibles.[73] Esto puede adoptar la forma de disposiciones judiciales, códigos de práctica, protocolos, instrucciones o notas de orientación, aunque este tipo de orientación a menudo falta en la práctica.[74] Además, el proceso para decidir si se excluye o no una prueba debe cumplir con los estándares internacionales de juicio justo. Estos incluyen: que la determinación sea realizada por un tribunal independiente e imparcial; una audiencia oral y pública; derecho a asistencia letrada efectiva, incluidas las comunicaciones confidenciales; divulgación oportuna de las pruebas pertinentes; derecho a llamar e interrogar a testigos; y traducción e interpretación cuando sea necesario.[75]

En la práctica, la identificación y exclusión de pruebas viciadas puede ocurrir en diferentes momentos de los procesos judiciales dependiendo del tipo de sistema legal, las leyes pertinentes y la práctica judicial. Esto puede incluir audiencias previas al juicio o preliminares para permitir impugnaciones tempranas o como un *voir dire*, un juicio dentro de otro juicio. A menudo, «el detonante será el intento de la parte acusadora de presentar pruebas de confesión al inicio del juicio o justo antes del mismo».[76]

66 *Ibíd.*, párr. 46.

67 *Ibíd.*, párrs. 36, 38.

68 Comité contra la Tortura de la ONU, *P.E. c. Francia* (Comunicación n.º 193/2001) (diciembre de 2002) párr. 6.3.

69 Véase, por ejemplo, Comité contra la Tortura de la ONU, *Déogratias Niyonzima c. Burundi* (Comunicación n.º 514/2012) (enero de 2015) párr. 8.7; *Abdulrahman Kabura c. Burundi* (Comunicación n.º 549/2013) (enero de 2017) párr. 7.7; *Ennaâma Asfari c. Marruecos* (Comunicación n.º 606/2014) (abril de 2017) párr. 13.8; *Rached Jaïdane c. Túnez* (Comunicación n.º 654/2015) (octubre de 2017) párr. 7.13; *Danil Gabdulkhakov c. Rusia* (Comunicación n.º 637/2014) (junio de 2018) párr. 9.6.

70 Comité contra la Tortura de la ONU, *Ali Aarrass c. Marruecos* (Comunicación n.º 477/2011) (junio de 2014) párr. 10.8.

71 Fair Trials y OIDDH de la OSCE, «Eliminating Incentives for Torture» (Eliminación de los incentivos para la tortura), nota 59 supra, párr. 36.

72 Comité contra la Tortura de la ONU, *Informe sobre México* (mayo de 2003) Doc. ONU CAT/C/75, párr. 202.

73 Comité contra la Tortura de la ONU, *Observaciones finales: Rusia* (2007) Doc. ONU CAT/C/RUS/CO/4, párr. 21; Relator Especial de la ONU sobre la tortura Juan Méndez, Informe (10 de abril de 2014) Doc. ONU A/HRC/25/60, nota 38 supra, párr. 24. Véase también: Comité contra la Tortura de la ONU, Artículos 2(1) y 16; IACPPT, Artículo 6.

74 REDRESS, *Legal Frameworks to Prevent Torture in Africa: Best Practices, Shortcomings and Options Going Forward (Marcos legales para prevenir la tortura en África: Mejores prácticas, deficiencias y opciones a futuro)* (2016) pág. 35.

75 Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture» (Contaminado por la tortura), nota 31 supra, pág. 29.

76 *Ibíd.*, pág. 28.

4. Casos nacionales exitosos que impugnan pruebas viciadas

Además de la jurisprudencia analizada en otras partes de este kit de herramientas, las pruebas viciadas han sido impugnadas con éxito ante tribunales nacionales en los siguientes casos no exhaustivos:

▸ Sudáfrica: Tribunal Supremo de Apelación, *S v Mthembu* (2008)

En el primer caso de este tipo desde el advenimiento de la democracia constitucional en Sudáfrica, el Tribunal Supremo de Apelación consideró la admisibilidad de pruebas reales obtenidas mediante tortura a un tercero.[77] Un elemento central de la cuestión era el artículo 35(5) de la Constitución: «Las pruebas obtenidas de manera que violen cualquier derecho de la Carta de Derechos deben ser excluidas si la admisión de dichas pruebas hiciera que el juicio fuera injusto o fuera de otro modo perjudicial para la administración de justicia».[78]

Al señalar que la Constitución prohíbe absolutamente la tortura, el juez determinó que el uso de descargas eléctricas por parte de la policía contra un tercero para obtener pruebas reales entraba dentro de esta prohibición.[79] Basándose en el artículo 15 de la Convención contra la Tortura de la ONU (UNCAT) y en la jurisprudencia comparada, el Tribunal dictaminó que las pruebas obtenidas mediante tortura eran inadmisibles, sosteniendo que:

«*Admitir el testimonio [del tercero] con respecto a la [prueba material] requeriría que cerremos los ojos a la forma en que la policía obtuvo esta información de él. Más grave aún, equivale a involucrar al proceso judicial en una 'mancha moral'. Esto 'comprometería la integridad del proceso judicial (y) deshonraría la administración de justicia'. A largo plazo, la admisión de pruebas obtenidas mediante tortura solo puede tener un efecto corrosivo en el sistema de justicia penal. El interés público, en mi opinión, exige su exclusión, independientemente de si dichas pruebas tienen un impacto en la equidad del juicio*».[80]

Este es el caso incluso cuando un tercero testifica aparentemente de forma voluntaria años después de la tortura, siendo evidente que «sus efectos temibles y traumáticos aún lo acompañaban».[81] El juez opinó que «existe un vínculo inextricable entre su tortura y la naturaleza de la prueba que se presentó ante el tribunal. La tortura ha manchado la prueba irremediablemente».[82]

▸ Zimbabue: Tribunal Supremo, *Jestina Mukoko v el Fiscal General* (2012)

El Tribunal Supremo de Zimbabue sostuvo que la Sección 15(1) de la Constitución (derecho a no ser sometido a tortura ni a tratos inhumanos o degradantes) contiene la obligación de no admitir ni utilizar en ningún procedimiento judicial información o pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos a una persona acusada, procesada o cualquier tercero.[83] Determinó que recae sobre el solicitante la carga de establecer, sobre la base de un equilibrio de probabilidades, que la información o las pruebas utilizadas por el fiscal para acusar y procesar a la persona acusada por un delito fueron obtenidas mediante tortura o malos tratos. Corresponde entonces al Estado demostrar, más allá de toda duda razonable, que la decisión de acusar y procesar penalmente se adoptó sobre la base de información o pruebas independientes obtenidas legalmente, y en las que se fundaba la sospecha razonable de que dicha persona lo había cometido.[84]

77 Tribunal Supremo de Apelación de Sudáfrica, *S v Mthembu* (379/07) [2008] ZASCA 51, párr. 27.
78 *Ibíd.*, párr. 21.
79 *Ibíd.*, párrs. 28–31, 33.
80 *Ibíd.*, párr. 36.
81 *Ibíd.*, párr. 34.
82 *Ibíd.*
83 Tribunal Supremo de Zimbabue, *Jestina Mukoko v el Fiscal General* (2012) Sentencia N.º SC 11/12, págs. 30 – 36.
84 *Ibíd.*, págs. 37–38.

La utilización, por parte de los fiscales, de información o pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos para decidir acusar y procesar al solicitante da lugar a una violación de las Secciones 13(1) (derecho a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal), 15(1) y 18(1) (derecho a la protección de la ley) de la Constitución.[85]

- **Kenia: Tribunal Superior,** *Fiscal de la República v Elly Waga Omondi* **(2015)**

En un proceso incidental para determinar la voluntariedad de una declaración, el juez señaló que la carga de probar la voluntariedad de una declaración posteriormente retractada recae en la fiscalía, mediante la presentación de pruebas que demuestren que se han cumplido todos los requisitos legales pertinentes.[86] En cuanto a los hechos, el juez no encontró pruebas de que el oficial que registró la declaración intentara saber si el acusado había sido amenazado, coaccionado o torturado antes de ser llevado a su oficina.[87] El juez sostuvo que «[n]o se tuvo cuidado para asegurar que el acusado no fuera amenazado antes de [que se registrara la confesión] y es obvio que no se siguieron los requisitos [obligatorios] de contar con la presencia de un tercero conforme al artículo 25A de la Ley de Pruebas».[88] En conclusión, el juez determinó que la fiscalía no había cumplido con la carga de la prueba ni demostrado que la declaración se hubiera hecho voluntariamente. El juez enfatizó que «[t]odo lo que el acusado necesita hacer es generar dudas en la mente del tribunal sobre la voluntariedad de dicha declaración, lo cual, en mi opinión, se ha hecho en este caso» y ordenó que la declaración sea inadmisible como prueba.[89]

- **EE. UU.: Poder Judicial de los Tribunales Militares,** *Fallo sobre el recurso del Sr. al Baluchi para suprimir las supuestas declaraciones por ser involuntarias y obtenidas mediante tortura* **(2025)**

Un juez militar de Guantánamo hizo lugar al recurso de un acusado para suprimir ciertas declaraciones supuestamente hechas ante agentes del FBI en enero de 2007 que la fiscalía pretendía presentar como prueba en su contra, sosteniendo que las declaraciones estaban irreconciliablemente viciadas por la tortura y malos tratos anteriores, durante el programa de Entrega, Detención e Interrogatorio (RDI) de la CIA y, por lo tanto, eran inadmisibles. En el fallo, el juez formuló conclusiones sobre, *entre otras cosas*, la coordinación entre el FBI y la CIA, lo cual era relevante para el recurso de nulidad, porque los fiscales habían argumentado que las declaraciones de 2007 eran admisibles, tanto porque había pasado suficiente tiempo desde el peor momento de su trato como porque las declaraciones se hicieron al FBI, no a la CIA. El juez también señaló que las condiciones de detención en Guantánamo eran «notablemente similares a las de las ubicaciones anteriores del programa RDI».[90]

El juez sostuvo que la fiscalía no había probado que hubiera habido una «atenuación suficiente» entre las declaraciones del acusado en 2003 mientras estaba en el programa RDI y sus declaraciones de 2007 al FBI.[91] El juez «no estaba convencido» de que las declaraciones de 2007 se hubieran obtenido si no fuera por la «experiencia previa del acusado de ser torturado, abusado y condicionado en el programa RDI» y que los eventos posteriores fueron «insuficientes para atenuar el vicio persistente» derivado de dicho trato.[92] El juez concluyó que las declaraciones no se habían

85 *Ibíd.,* págs. 38–40.

86 Tribunal Superior de Kenia, *Fiscal de la República contra Elly Waga Omondi,* Causa Penal n.º 24 de 2012, Auto en Juicio dentro del Juicio (11 de mayo de 2015) pág. 4.

87 *Ibíd.,* pág. 3.

88 *Ibíd.,* pág. 4.

89 *Ibíd.*

90 Poder Judicial de las Comisiones Militares, *Auto sobre el Recurso del Sr. al Baluchi para Suprimir las Supuestas Declaraciones por ser Involuntarias y Obtenidas mediante Tortura* (2025) pág. 61.

91 *Ibíd.,* pág. 104.

92 *Ibíd.,* pág. 105.

prestado voluntariamente y, por lo tanto, eran inadmisibles bajo las Reglas de Prueba de las Comisiones Militares, que, *entre otras cosas*, prohíben las declaraciones «obtenidas mediante el uso de tortura, o mediante tratos crueles, inhumanos o degradantes» y exigen que las declaraciones sean voluntarias.[93]

5. Garantías procesales en las etapas previas y durante el juicio

Dependiendo del marco jurídico nacional, también puede ser posible impugnar el uso de pruebas cuando se violaron derechos y garantías procesales en las etapas previas al juicio y/o durante el juicio. Ejemplos de tales estrategias y argumentos legales se incluyen a continuación, en la Sección V(A) sobre Recursos para la Práctica Legal.

D. Búsqueda de reparación por irregularidades relacionadas con las entrevistas

El derecho internacional exige que las víctimas y los sobrevivientes de tortura y malos tratos puedan acceder a un procedimiento nacional de denuncia que tenga la capacidad de otorgar un recurso efectivo, incluida una reparación adecuada y efectiva (restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición).[94] Esta obligación fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, que se compone de elementos tanto procesales como sustantivos, promueve tanto la rendición de cuentas del Estado como la restauración de la dignidad de las víctimas y sobrevivientes, sus familias y dependientes, y cualquier otra persona que haya sufrido daños.

La restitución tiene como elemento central la exclusión de pruebas obtenidas mediante tortura o malos tratos.[95] Los Principios de Méndez destacan que excluir las pruebas obtenidas bajo tortura o malos tratos es un derecho de la persona entrevistada y, en consecuencia, constituye un recurso efectivo contra las conductas indebidas de quienes realizan las entrevistas.[96] Otras formas de restitución incluyen dejar sin efecto órdenes de detención, desestimar cargos, suspender procedimientos, anular condenas, liberar a personas de prisión y borrar antecedentes penales.[97]

Más allá del uso de mecanismos jurídicos para impugnar y excluir pruebas viciadas dentro de un juicio penal, las abogadas y los abogados pueden ayudar a sus clientes a buscar reparación por conductas indebidas relacionadas con las entrevistas, ya sea mediante tortura o malos tratos, coacción o violaciones procesales, a través de una serie de otras vías, señalando que generalmente se requieren múltiples formas de reparación para responder a los daños causados por la tortura y los malos tratos. Algunas de estas vías a nivel nacional, regional e internacional se exponen a continuación.

1. Mecanismos nacionales de denuncia

Algunas jurisdicciones prevén la posibilidad de formular peticiones basadas en el derecho constitucional por vulneración de derechos fundamentales. Por ejemplo, en Kenia, tras invocar los artí-

93 *Ibíd.*, págs. 107–109. Véanse también las págs. 75–77.

94 Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture», nota 31 anterior, pág. 55. Véase también, p. ej., DUDH, Artículo 8; PIDCP, Artículo 2; CAT, Artículos 13 y 14(1). Para obtener más información sobre los medios de reparación en el contexto de confesiones forzadas y los actos subyacentes de tortura, véase: Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture», nota 31 anterior, págs. 55–57.

95 Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture», nota 31 anterior, pág. 56.

96 Principios de Méndez, Principio 5, párr. 203.

97 Fair Trials y REDRESS, «Tainted by Torture», nota 31 anterior, pág. 56. Véase también: Corte IDH, *Bayarri vs. Argentina* (30 de octubre de 2008) párr. 108; Corte IDH, *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile* (2 de septiembre de 2015) párrs. 167 y 170.

culos 22 (Aplicación de la Carta de Derechos) y 23 (Competencia de los tribunales para respectar y hacer cumplir la Carta de Derechos) de la Constitución para fines de competencia jurisdiccional, quienes presentan la petición pueden basarse en los Artículos 49(1)(d) y 50(2)(l) de la Constitución para alegar una violación de derechos fundamentales específicos. El primero establece el derecho de las personas detenidas a no ser obligadas a hacer ninguna confesión o admisión que pueda ser utilizada como prueba en su contra. Esto resulta pertinente ante cualquier situación de este tipo que se produzca antes o durante el período del juicio, fuera del ámbito de un tribunal. El segundo establece el derecho a negarse a aportar pruebas autoincriminatorias durante el juicio ante un tribunal de justicia.

En México, el recurso del *juicio de amparo* permite a las víctimas solicitar la protección del poder judicial federal para garantizar que se investiguen las denuncias de tortura, se proteja a la persona afectada y se reparen las violaciones cometidas. En el *Amparo en revisión 703/2012* (2013), la Suprema Corte de Justicia de México estableció que las confesiones obtenidas bajo tortura son inadmisibles, desestimó el caso contra la víctima y ordenó su liberación inmediata.

Las abogadas y los abogados también pueden presentar acciones civiles por daños pecuniarios y no pecuniarios ante los tribunales nacionales, utilizando la legislación de responsabilidad civil extracontractual y/o la normativa de derechos humanos.[98]

Más allá de los mecanismos judiciales, las instituciones nacionales de derechos humanos, las defensorías del pueblo, las autoridades de inspección y los organismos administrativos de denuncia pueden tener mandatos para investigar conductas ilícitas y/o procedimientos de quejas.

Finalmente, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otros organismos de investigación pueden contar con unidades de asuntos internos o departamentos de normas profesionales capaces de investigar y sancionar conductas ilícitas. Por ejemplo, en Ucrania, la Fiscalía General tiene un Departamento de Orientación Procesal en Procesos Penales sobre Tortura y Otras Violaciones Graves de los Derechos de la Ciudadanía por parte de las Agencias de Aplicación de la Ley. El Departamento tiene el mandato de, *entre otras cosas*, velar por que dichas autoridades cumplan con la normativa durante las investigaciones previas al juicio en los procesos penales.[99]

98 Véase, por ejemplo, REDRESS, Guía de Justicia, Rendición de Cuentas y Reparaciones para Sobrevivientes de Tortura: Información para sobrevivientes de tortura con sede en el Reino Unido que buscan justicia (2022) págs. 13-15; REDRESS, Nota de Práctica 12: Compensación para Víctimas de Tortura (2024).

99 Informe Provisional sobre la Implementación de las Recomendaciones Recibidas por Ucrania Dentro del Tercer Ciclo del Examen Periódico Universal (2020) párr. 102.

2. Mecanismos regionales de denuncia

Siempre que se cumplan los criterios de admisibilidad,[100] las abogadas y los abogados pueden presentar casos de irregularidades relacionadas con los interrogatorios ante los sistemas regionales de derechos humanos africano, europeo e interamericano, como se ejemplifica a continuación:

A. Comisión y Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

En el caso *Malawi African Association y otros c. Mauritania* (2000), la CADHP determinó que la utilización, por parte del tribunal nacional, de declaraciones obtenidas mediante coacción para llegar a sus veredictos contra los acusados constituía una violación del derecho a la presunción de inocencia.[101]

En *Egyptian Initiative for Personal Rights e INTERIGHTS c. Egipto* (2011), la Comisión Africana sostuvo que "una vez que una víctima plantea dudas sobre si una prueba concreta ha sido obtenida mediante tortura u otros malos tratos, dicha prueba no debe ser admisible, a menos que el Estado pueda demostrar que no existe riesgo de tortura u otros malos tratos".[102] Sobre la base de los hechos del caso, la Comisión determinó que las alegaciones de tortura y malos tratos de las víctimas eran coherentes con las circunstancias de su caso, incluida la naturaleza incomunicada de su detención y el informe de la Autoridad Médico Forense, que, como mínimo, indicaba un riesgo de malos tratos. A pesar de ello, sus confesiones habían sido admitidas como prueba y formaban, al menos en parte, la base de sus condenas. La Comisión determinó que la utilización de dichas pruebas violaba el Artículo 7 (derecho a un juicio justo) de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.[103]

B. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El TEDH ha considerado las irregularidades relacionadas con los interrogatorios en una amplia gama de circunstancias, incluidos *Jalloh c. Alemania* (2006) y *Gäfgen c. Alemania* (2010) mencionados anteriormente.

Además, en el caso *Harutyunyan c. Armenia* (2007), el TEDH sostuvo que, *entre otras cosas*, el uso de declaraciones de testigos que habían sido extraídas bajo tortura, tal como habían establecido los tribunales nacionales, y que habían sido utilizadas en el juicio del demandante para asegurar su condena por homicidio, hacía que el juicio en su conjunto fuera injusto. Señalando que la admisibilidad de las pruebas es principalmente una cuestión de derecho interno, el TEDH examinó si el procedimiento en su conjunto, incluida la forma en que se obtuvieron las pruebas, fue justo.[104] El Tribunal sostuvo que la prueba incriminatoria obtenida como resultado de tortura nunca debe utilizarse como prueba de culpabilidad, independientemente de su valor probatorio.[105] Cualquier otra conclusión legitima indirectamente la conducta prohibida por el Artículo 3 (prohibición de

100 Véase, por ejemplo, OMCT, La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Africano de Derechos Humanos: Un Manual para Víctimas y sus Defensores (2014, 2ª edición), Parte C (Protección contra la Tortura: Procedimientos ante la Comisión Africana y la Corte Africana de Derechos Humanos); OMCT, La Prohibición de la Tortura y los Malos Tratos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Un Manual para Víctimas y sus Defensores (2014, 2ª edición), Parte 2 (Presentación de una Comunicación); Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Guía Práctica sobre los Criterios de Admisibilidad (agosto de 2025).

101 CADHP, *Malawi African Association y otros c. Mauritania* (Comunicación 54/91) (11 de mayo de 2000) párr. 95.

102 CADHP, *Egyptian Initiative for Personal Rights e INTERIGHTS c. Egipto* (Comunicación 334/2006) (3 de marzo de 2011) párr. 218.

103 *Ibíd.*, párr. 219. Véase también: *Ibrahim Almaz Deng y otros 6 (Representados por el Instituto para los Derechos Humanos y el Desarrollo en África) c. República de Sudán* (Comunicación 470/14) [2022] CADHP 9 (13 de mayo de 2022) párrs. 180 - 183.

104 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Harutyunyan c. Armenia* (28 de junio de 2007) núm. de demanda 36549/03, párrs. 60 – 61.

105 *Ibíd.*, párr. 63.

la tortura y los malos tratos) y "otorga a la brutalidad el manto de la ley".[106] El Tribunal concluyó que, independientemente del impacto que las declaraciones obtenidas bajo tortura tuvieran en el resultado del proceso penal del demandante, el uso de dichas pruebas hacía que su juicio en su conjunto fuera injusto, encontrando una violación del Artículo 6(1) (derecho a un juicio justo) del CEDH.[107]

En el caso *Kaçiu y Kotorri c. Albania* (2013), el primer demandante fue torturado para que hiciera declaraciones autoinculpatorias, que sirvieron como única base para su condena.[108] A este respecto, el Tribunal encontró una violación del Artículo 6(1) (derecho a un juicio justo) en relación con el Artículo 6(3)(c) (derecho a asistencia jurídica) del CEDH.[109] El segundo demandante fue condenado, *entre otras cosas*, sobre la base de las declaraciones viciadas del primer demandante.[110] El TEDH concluyó que "la admisión como prueba de declaraciones incriminatorias obtenidas de un tercero como resultado de tortura hace que el procedimiento en su conjunto sea injusto, independientemente de si dicha prueba fue decisiva para asegurar la propia condena del demandante".[111]

El Tribunal también ha sostenido que las declaraciones autoinculpatorias de un demandante que fueron obtenidas mediante malos tratos (a diferencia de la tortura) en violación del Artículo 3 (prohibición de la tortura y los malos tratos), independientemente de la clasificación, y que fueron utilizadas en su juicio, independientemente de su valor probatorio, también hacen que el juicio en su conjunto sea injusto.[112]

C. Comisión y Corte Interamericana de Derechos Humanos

En el caso *Bayarri vs. Argentina* (2008), la víctima estuvo en prisión preventiva durante casi 13 años basándose en una confesión obtenida mediante tortura[113], cuyo uso la Corte IDH consideró que violaba el artículo 8.2.g de la CADH (derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable).[114] La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal declaró que esta confesión era inválida y anuló las actuaciones procesales derivadas de ella.[115] La Corte IDH señaló que esto constituía una medida efectiva para poner fin a las consecuencias de la violación de las garantías judiciales.[116] Tras establecer que la víctima fue sometida a un proceso penal que violó su derecho al debido proceso y que posteriormente fue absuelto por las autoridades judiciales nacionales, la Corte ordenó a Argentina, *entre otras cosas*, eliminar todos los antecedentes penales en su contra relacionados con el proceso.[117]

106 *bíd.*

107 *Ibíd.*, párr. 66.

108 Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Kaçiu y Kotorri c. Albania* (9 de diciembre de 2013) núms. de demanda 33192/07 y 33194/07, párrs. 118 – 121.

109 *Ibíd.*, párr. 121.

110 *Ibíd.*, párr. 122.

111 *Ibíd.*, párr. 128.

112 Véase, por ejemplo, TEDH, *Levinţa c. Moldavia* (16 de diciembre de 2008) núm. de demanda 17332/03; *Stanimirović c. Serbia* (18 de octubre de 2011) núm. de demanda 26088/06; *Iordan Petrov c. Bulgaria* (24 de enero de 2012) núm. de demanda 22926/04; *Grigoryev c. Ucrania* (15 de mayo de 2012) núm. de demanda 51671/07; *Hajnal c. Serbia* (19 de junio de 2012) núm. de demanda 36937/06. La única excepción a esta jurisprudencia es *Alchagin c. Rusia* (17 de enero de 2012), demanda núm. 20212/05, en la que una confesión que había sido obtenida como resultado de un trato inhumano y degradante contrario al artículo 3 no condujo a una violación automática del juicio del demandante en su conjunto, debido al hecho de que la confesión se había realizado inicialmente en presencia de un abogado, que se mantuvo durante el juicio y que los derechos de defensa del demandante estuvieron garantizados en el juicio.

113 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Bayarri vs. Argentina* (30 de octubre de 2008), párrs. 71, 87.

114 *Ibíd.*, párr. 109.

115 *Ibíd.*, párr. 83.

116 *Ibíd.*, párr. 108.

117 *Ibíd.*, párr. 180.

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (2010), la Corte IDH enfatizó que «[l]a anulación de la prueba [ilícita] es un medio necesario para desalentar la aplicación de cualquier forma de coacción».[118] La Corte también reiteró que «las situaciones de indefensión y vulnerabilidad que siente una persona cuando es detenida y sometida a tratos crueles, inhumanos y degradantes con el fin de desgastar su resistencia psicológica y obligarla a incriminarse, pueden producir sentimientos de miedo, angustia e inferioridad capaces de humillar y abrumar a una persona, llegando incluso a quebrar su resistencia física y moral».[119]

Sobre la base de los hechos, la Corte concluyó que las víctimas fueron sometidas a tratos crueles «con el fin de quebrar su resistencia psicológica y obligarlas a incriminarse o a confesar ciertas actividades ilícitas».[120] Este trato cruel tuvo un impacto en las primeras declaraciones de las víctimas ante el Ministerio Público y en una declaración posterior ante el tribunal competente, el cual había trasladado la carga de la prueba a las víctimas para que demostraran que se utilizó violencia como medio para obtener una confesión.[121] La Corte IDH reiteró que la carga de la prueba recae en el Estado y concluyó que los tribunales nacionales deberían haber excluido por completo todas las declaraciones ante el Ministerio Público y el tribunal competente, dado que la existencia de tratos crueles e inhumanos invalidaba el uso de dichas pruebas, de acuerdo con los estándares internacionales.[122] La Corte encontró una violación del artículo 8.3 (la confesión solo es válida si se hace sin coacción de ningún tipo) en relación con el artículo 1.1 de la CADH (obligación de respetar los derechos).

En el caso *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (2013), las víctimas fueron procesadas penalmente y condenadas por una serie de delitos tras ser torturadas para obligarlas a confesar.[123] Los tribunales penales nacionales anularon posteriormente las condenas penales, dictando finalmente una absolución y ordenando su liberación casi 16 años después de que ocurrieran las violaciones.[124] En un acuerdo de solución amistosa, México reconoció su responsabilidad por, *entre otras cosas*, «la violación del principio de presunción de inocencia protegido en el artículo 8.2 de la Convención y las garantías protegidas en el artículo 8.2

g) y 8.3 del mismo instrumento, así como el artículo 10 de la Convención Interamericana para Pre venir y Sancionar la Tortura, porque «en ambos casos penales [los] tribunales aceptaron las declaraciones de la fiscalía... para establecer la responsabilidad penal de los acusados, indicando que no había pruebas de tortura», «trasladando la carga de la prueba a ellos y presumiendo [que eran] culpables». Los tribunales no cumplieron con el requisito de excluir por completo «las declaraciones hechas ante el Ministerio Público y la declaración judicial...» «dado que, según los estándares internacionales, la existencia de tortura invalidaba el uso de esta prueba».[125]

En cuanto a la reparación, como medida de restitución, la Corte recordó que deben eliminarse todos los antecedentes legales, administrativos, penales y policiales contra las víctimas del caso.[126] Como medida de garantía de no repetición, la Corte consideró particularmente importante la capacitación de los funcionarios judiciales «dado que algunas de las violaciones en este caso se derivan de la falta de investigación por parte de las autoridades judiciales y del Ministerio Público

118 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* (26 de noviembre de 2010), párr. 166.

119 *Ibíd.*, párr. 174.

120 *Ibíd.*, párr. 175. Véase también, párr. 134.

121 *Ibíd.*, párrs. 175-176.

122 *Ibíd.*, párrs. 176-177.

123 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México* (26 de noviembre de 2013), párrs. 33-35.

124 *Ibíd.*, párrs. 51, 61.

125 *Ibíd.*, párr. 55(iii).

126 *Ibíd.*, párrs. 72–73.

sobre las denuncias de tortura, así como del uso que hicieron de las declaraciones incriminatorias hechas por las víctimas mientras estaban bajo tortura para mantener las condenas penales».[127]

En el caso *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile* (2015), las víctimas fueron torturadas y maltratadas para extraerles confesiones, antes de ser juzgadas y condenadas por una serie de delitos penales ante un consejo de guerra durante la dictadura militar chilena.[128] Debido a limitaciones de competencia temporal, la Corte IDH solo pudo considerar si las víctimas podían «contar con un recurso adecuado y efectivo para revisar sus condenas que habían sido dictadas en un juicio penal militar que tuvo en cuenta pruebas obtenidas mediante tortura».[129] La Corte consideró esta cuestión en relación con dos períodos de tiempo diferentes: 1) antes de la reforma constitucional de 2005 que otorgó a la Corte Suprema competencia para examinar sentencias relativas a decisiones de consejos de guerra; y (2) después de 2005 y de la mencionada reforma constitucional.[130] En relación con (1), la Corte encontró a Chile responsable de la violación del artículo 25.1 (derecho a un recurso judicial efectivo), en relación tanto con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) como con el artículo 2 (adopción de disposiciones de derecho interno para dar efecto a los derechos y libertades) de la CADH.[131] En relación con (2), la Corte encontró una violación del artículo 2 en relación con el artículo 25 de la CADH.[132]

En cuanto a la reparación, como medida de restitución, la Corte ordenó a Chile proporcionar a las víctimas un mecanismo efectivo y rápido para revisar y/o anular las sentencias dictadas en su contra.[133] Como garantía de no repetición, la Corte ordenó a Chile «adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean adecuadas para poner a disposición, de las personas condenadas por tribunales militares durante la dictadura militar chilena de un mecanismo efectivo para revisar y anular las sentencias condenatorias dictadas en procesos que se basaron en pruebas y/o confesiones obtenidas mediante tortura».[134]

3. Mecanismos internacionales de denuncia

Siempre que se cumplan los criterios de admisibilidad,[135] las abogadas y los abogados pueden presentar comunicaciones individuales ante el CAT y el Comité de Derechos Humanos (CDH) cuando los Estados parte hayan realizado las declaraciones necesarias en virtud del artículo 22 de la CNCT y el artículo 41 del PIDCP, respectivamente.

El CAT ha sostenido que la naturaleza general del artículo 15 de la UNCAT se deriva del carácter absoluto de la prohibición de la tortura y, por lo tanto, implica la obligación de todo Estado parte de verificar que las declaraciones incluidas en los procedimientos bajo su jurisdicción no fueron obtenidas mediante tortura.[136] El Comité ha constatado violaciones del artículo 15 de la UNCAT cuando los Estados parte no realizan dicha verificación y utilizan tales declaraciones, tanto orales

127 *Ibíd.*, párr. 93.

128 Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Omar Humberto Maldonado Vargas y otros vs. Chile* (2 de septiembre de 2015), párrs. 19, 29 - 39.

129 *Ibíd.*, párr. 118.

130 *Ibíd.*, párrs. 126–142.

131 *Ibíd.*, párr. 132.

132 *Ibíd.*, párr. 142.

133 *Ibíd.*, párr. 167.

134 *Ibíd.*, párr. 170.

135 Véase, por ejemplo, OMCT, Manual sobre los procedimientos de denuncia individual de los órganos de tratados de la ONU: Cómo buscar reparación para las víctimas de tortura (2014, 2.ª edición), Parte II: Procedimientos del Comité de Derechos Humanos y del Comité contra la Tortura.

136 Comité contra la Tortura de la ONU, *P.E. vs. Francia* (Comunicación n.º 193/2001) (21 de noviembre de 2002), párr. 6.3; Comité contra la Tortura de la ONU, *Ktiti vs. Marruecos* (Comunicación n.º 419/2010) (26 de mayo de 2011), párr. 8.8. Véase también: Comité contra la Tortura de la ONU, *G.K. vs. Suiza* (Comunicación n.º 219/2002) (7 de mayo de 2003), párrs. 6.9 – 6.12, 7.

como escritas, en procedimientos judiciales contra la persona denunciante.[137] En *Bani vs. Marruecos* (2022) y *Laaroussi vs. Marruecos* (2022), el Comité sostuvo que un reconocimiento médico que no se llevó a cabo de conformidad con el Protocolo de Estambul constituía una verificación insuficiente.[138] En ambos casos, el Comité instó al Estado parte a, *entre otras cosas*, iniciar una investigación exhaustiva e imparcial sobre los incidentes en cuestión, en plena conformidad con el Protocolo de Estambul; proporcionar al denunciante y a su familia una indemnización justa y adecuada; abstenerse de cualquier forma de presión, intimidación o represalia que pudiera dañar la integridad física y moral del denunciante; y permitir que el denunciante reciba visitas de su familia, abogado/a y médico de su elección en prisión.[139]

En *Gabdulkhakov vs. Federación de Rusia* (2018), el CAT determinó que el tribunal de primera instancia no evaluó exhaustivamente las alegaciones del denunciante de que sus declaraciones autoinculpatorias fueron extraídas bajo tortura antes de presentarlas como prueba ante el jurado.[140] En cuanto a los hechos, el tribunal de primera instancia no abordó, *entre otras cosas*, las alegaciones del denunciante sobre haber pasado muchas horas de frío sin ropa adecuada, o su temor por su esposa, quien también fue desnudada y constantemente amenazada con violencia sexual.[141] El Comité instó al Estado parte a proporcionar al denunciante un recurso efectivo, que incluya, *entre otras cosas*, un nuevo juicio «de conformidad con el principio establecido en [el artículo 15 de la CNCT]» y a prevenir la recurrencia de tales violaciones en el futuro.[142]

El Comité de Derechos Humanos ha examinado las confesiones forzadas en relación con los artículos 14.1, 14.2 y 14.3.g) del PIDCP (derecho a un juicio justo, derecho a la presunción de inocencia y derecho a no autoincriminarse, respectivamente), a veces en relación con el artículo 7 del PIDCP (prohibición de la tortura y los malos tratos).[143] En el caso *Berry c. Jamaica* (1994), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a no autoincriminarse debe entenderse en términos de la ausencia de cualquier coacción física o psicológica, directa o indirecta, por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con el fin de obtener una confesión de culpabilidad.[144]

137 Comité contra la Tortura de la ONU, *Jacqueline Castillo Ortiz vs. México* (Comunicación n.º 1114/2021) (17 de abril de 2025), párr. 8.5; *Alexis Turikukiye vs. Burundi* (Comunicación n.º 911/2019) (10 de abril de 2025), párr. 9.8; *Shamil Guseinov vs. Federación de Rusia* (Comunicación n.º 975/2020) (11 de noviembre de 2022), párr. 7.3; *Sidi Abdallah Abbahah vs. Marruecos* (Comunicación n.º 871/2018) (24 de noviembre de 2021), párr. 11.11; *Omar N'Dour vs. Marruecos* (Comunicación n.º 650/2015) (19 de noviembre de 2021), párr. 11.8; *Damián Gallardo Martínez y otros vs. México* (Comunicación n.º 992/2020) (18 de noviembre de 2021), párr. 7.12; *A.N. vs. Burundi* (Comunicación n.º 612/2014) (2 de mayo de 2017), párr. 7.10; *Ennaâma Asfari vs. Marruecos* (Comunicación n.º 606/2014) (15 de noviembre de 2016), párr. 13.8; *Abdulrahman Kabura vs. Burundi* (Comunicación n.º 549/2013) (11 de noviembre de 2016), párr. 7.7; *Rached Jaïdane vs. Túnez* (Comunicación n.º 654/2015) (11 de agosto de 2017), párr. 7.13; *Ramiro Ramírez Martínez y otros vs. México* (Comunicación n.º 500/2012) (4 de agosto de 2015), párr. 17.11; *Déogratias Niyonzima vs. Burundi* (Comunicación n.º 514/2012) (21 de noviembre de 2014), párr. 8.7. Cabe señalar que, en el caso *Sergei Kirsanov c. Rusia* (Comunicación n.º 478/2011) (2014), el Comité contra la Tortura de la ONU se negó a aplicar el artículo 15 en el contexto de las condiciones de detención en un centro de reclusión temporal que equivalían a malos tratos en virtud del artículo 16 (párr. 11.2), señalando: «[c]on respecto a las presuntas violaciones de los artículos 14 y 15 de la Convención, el Comité observa que el ámbito de aplicación de dichas disposiciones solo se refiere a la tortura en el sentido del artículo 1 de la Convención y no cubre otras formas de malos tratos. Además, el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, aunque se refiere específicamente a los artículos 10, 11, 12 y 13, no menciona los artículos 14 y 15 de la Convención...» (párr. 11.4).

138 Comité contra la Tortura de la ONU, *Mohamed Bani c. Marruecos* (Comunicación n.º 999/2020) (2 de noviembre de 2022) párr. 7.10; *Abdel Jalil Laaroussi c. Marruecos* (Comunicación n.º 891/2018) (15 de julio de 2022) párr. 8.10. Sobre el Protocolo de Estambul, véase la Sección V(B) de este manual.

139 Comité contra la Tortura de la ONU, *Mohamed Bani c. Marruecos* (Comunicación n.º 999/2020) (2 de noviembre de 2022) párr. 9; *Abdel Jalil Laaroussi c. Marruecos* (Comunicación n.º 891/2018) (15 de julio de 2022) párr. 10.

140 Comité contra la Tortura de la ONU, *Danil Gabdulkhakov c. Federación de Rusia* (Comunicación n.º 637/2014) (17 de mayo de 2018) párr. 9.6.

141 *Ibídem.*

142 *Ibídem*, párr. 11.

143 Véase, por ejemplo, Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Kurbanova c. Tayikistán* (Comunicación 1096/2002) (6 de noviembre de 2003) párrs. 7.4 – 7.5; *Shukurova c. Tayikistán* (Comunicación 1044/2002) (17 de marzo de 2006) párrs. 8.2 - 8.3.

144 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Berry c. Jamaica* (Comunicación 330/1988) (7 de abril de 1994) párr. 11.7. Véase también: *Kelly c. Jamaica* (Comunicación n.º 253/1987) (8 de abril de 1991) párr. 5.5 (señalando que el Comité no pudo

El Comité opinó que el denunciante tenía derecho a una reparación adecuada que implicara su puesta en libertad.[145]

En los casos *Singarasa c. Sri Lanka* (2004) y *Deolall c. Guyana* (2004), el Comité de Derechos Humanos sostuvo que el derecho a no autoincriminarse implica que corresponde a la fiscalía probar que la confesión se hizo sin coacción.[146] Trasladar a la víctima la carga de probar que su confesión se hizo bajo coacción viola los artículos 14.2 y 14.3.g), en relación con los artículos 2.3 y 7 del PIDCP.[147] En el primer caso, el Comité sostuvo que una reparación efectiva y adecuada incluía la puesta en libertad o un nuevo juicio, así como indemnización.[148] En el segundo, sostuvo que ello incluía la puesta en libertad o la conmutación de la pena.[149]

concluir que hubiera habido una violación según los hechos del caso).

145 *Ibídem,* párr. 14.

146 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Singarasa c. Sri Lanka* (Comunicación 1033/2001) (21 de julio de 2004) párr. 7.4; *Deolall c. Guyana* (Comunicación n.º 912/2000) (1 de noviembre de 2004) párrs. 5.1 – 5.2.

147 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Singarasa c. Sri Lanka* (Comunicación 1033/2001) (21 de julio de 2004) párr. 7.4.

148 *Ibídem,* párr. 7.6.

149 Comité de Derechos Humanos de la ONU, *Deolall c. Guyana* (Comunicación n.º 912/2000) (1 de noviembre de 2004) párr. 7.

V. Recursos para la práctica jurídica

A. Estrategias y argumentos jurídicos

Las abogadas y los abogados deben impugnar rigurosamente la admisibilidad de las pruebas viciadas. Las estrategias y argumentos jurídicos pueden extraerse de una combinación de vías y marcos jurídicos, incluidos los derechos constitucionales, la normativa contra la tortura, el derecho a un juicio justo, el derecho procesal penal y la legislación sobre pruebas, así como los precedentes judiciales reconocidos. La construcción de argumentos convincentes implica no solo aprovechar la jurisprudencia existente, sino también identificar lagunas o incoherencias en las leyes o casos nacionales que puedan debilitar las garantías jurídicas y procesales contra dichas pruebas.[150] Además de los casos individuales, el litigio estratégico que cuestiona las prácticas coercitivas puede servir de catalizador para reformas institucionales más amplias.[151] Por último, cuando sea estratégico y admisible en el contexto del país, las abogadas y los abogados defensores deben promover una interpretación dinámica de las leyes nacionales de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos, haciendo referencia tanto al derecho internacional como a la jurisprudencia comparada en sus escritos.

1. Modelos de argumentos que hacen referencia a la investigación científica

Con independencia del tipo de caso, se anima a abogadas y abogados a presentar investigaciones científicas sobre la falta de fiabilidad de las declaraciones coaccionadas en sus escritos jurídicos. Los Principios de Méndez detallan pruebas significativas de que la aplicación de la coacción puede, inicialmente, aumentar la resistencia por parte de la persona entrevistada y, si se aplica de forma continuada, conducir a aportar información falsa o a una confesión falsa.[152] Algunos ejemplos incluyen:[153]

- El uso de métodos de entrevista coercitivos tiene más probabilidades de disminuir la disposición de la persona entrevistada a cooperar durante una entrevista y de crear resistencia por su parte, incluso cuando de otro modo podría haber optado por responder a las preguntas.[154]

150 Directrices regionales para abogados que representan a personas que se enfrentan a la pena de muerte y a la ejecución en Asia (26 de marzo de 2025) pág. 14, *mutatis mutandis*.

151 *Ibídem*, pág. 12, *mutatis mutandis*.

152 Principios de Méndez, Principio 1, párr. 21.

153 Para obtener información más detallada sobre la investigación sobre prácticas ineficaces, véase: Principios de Méndez, Principio 1, párrs. 21 – 28. Para la investigación sobre prácticas eficaces, véase: Principios de Méndez, Principio 1, párrs. 29 – 35.

154 Principios de Méndez, Principio 1, párr. 23.

- Las técnicas coercitivas interfieren con la capacidad de recuperación de la memoria del cerebro y pueden dañarla.[155]
- La amenaza o la ejecución de daños físicos a una persona entrevistada induce estados elevados de estrés, que perjudican la recuperación de la memoria y conducen a una disminución de recuerdos de información precisa o fiable.[156]
- Se ha demostrado que los métodos de interrogatorio psicológicamente coercitivos, como la manipulación de la percepción de culpabilidad de la persona entrevistada (por ejemplo, presentando pruebas falsas), o de sus percepciones sobre las consecuencias asociadas a una confesión (por ejemplo, restando importancia o exagerando las consecuencias asociadas a la condena por el presunto delito, insinuando clemencia u ofreciendo justificaciones morales), producen información incorrecta y aumentan las tasas de confesiones falsas.[157]
- Se ha demostrado que las preguntas capciosas o sugestivas contaminan la memoria de la persona entrevistada y corrompen los relatos que proporciona.[158]

La validez de estos argumentos ha sido reconocida en, al menos, tres casos a nivel nacional hasta la fecha. Los jueces en estos casos señalaron que las técnicas inapropiadas ponen en duda el valor probatorio de la información obtenida y que los Principios de Méndez ofrecen un marco para recopilar información más fiable:

- Decisión de apelación, *Auto TP-SA 1296 de 2022* (2022): La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) de Colombia señaló que "[u]na entrevista preparada inadecuadamente o que no utilice técnicas de interrogatorio apropiadas también puede afectar la sustancia, suficiencia y claridad de la información proporcionada por quienes comparecen ante la JEP". Las preguntas vagas, generales, sugestivas o repetitivas... pueden llevar a la persona que comparece a dar relatos igualmente vagos, superfluos o generales o, incluso cuando son capaces y están dispuestos a hacerlo, a abstenerse de proporcionar información personal y contextual relevante y nueva... Lo mismo puede ocurrir cuando el entrevistador aborda la entrevista con la única intención de obtener una confesión. En tales casos, según los [Principios de Méndez], es probable que el entrevistador esté influenciado por el llamado "sesgo de confirmación" y crea que, ... para cumplir con el deber de proporcionar la verdad, solo es útil, relevante o veraz la información proporcionada por la persona entrevistada que confirma "su creencia de culpabilidad".[159]
- Recurso Especial 2123334 – MG (2022): El Tribunal Superior de Justicia de Brasil hizo referencia a los Principios de Méndez al señalar la evidencia científica establecida sobre la falta de fiabilidad de los interrogatorios basados en confesiones:[160]

> podemos ver que el problema radica en la lógica centrada de forma obsesiva en las confesiones. Esto debe abandonarse para que, en su lugar, se pueda construir un modelo de investigación bien orientado, seriamente comprometido con la diversidad de hipótesis a explorar, con la búsqueda de una multiplicidad de elementos informativos o probatorios que puedan contribuir a la mejor reconstrucción de la verdad procesalmente válida.

155 Principios de Méndez, Principio 1, párr. 21.

156 Principios de Méndez, Principio 1, párr. 24.

157 Principios de Méndez, Principio 1, párr. 24.

158 Principios de Méndez, Principio 1, párr. 25.

159 Jurisdicción Especial para la Paz de Colombia, *Decisión de Apelación*, Auto TP-SA 1296 de 2022 (23 de noviembre de 2022), párr. 24. Visite https://www.apt.ch/our-prioritiesdignity-and-fairness-criminal-justice-system/principles-effective-interviewing para acceder a la recopilación de la APT "Documentos/jurisprudencia de las Naciones Unidas, regionales y nacionales que hacen referencia a los Principios sobre la Entrevista Eficaz para Investigaciones y Recopilación de Información (Principios de Méndez)" y leer la traducción no oficial de la APT de la sentencia pertinente. (actualizado el 7 de Junio de 2025) pág. 48.

160 Brasil, Tribunal Superior de Justicia, Recurso Especial 2123334 – MG (2022/0137982-5).

- Habeas Corpus N.º 915025 - SP (2024): El Tribunal Superior de Justicia de Brasil hizo referencia a los Principios de Méndez como "un conjunto de medidas que idealmente deberían adoptarse para recopilar declaraciones epistemológicamente más fiables".[161]

Las abogadas y los abogados deben citar estas decisiones para demostrar que los Principios de Méndez no son meras normas aspiracionales, sino que tienen peso jurídico en los procedimientos contradictorios, habiendo sido utilizados por los tribunales para evaluar la fiabilidad de las pruebas obtenidas mediante interrogatorios. Cuando el caso de un cliente depende de la admisibilidad o el valor probatorio de las declaraciones obtenidas mediante técnicas coercitivas o basadas en confesiones, estas sentencias proporcionan una base convincente para impugnar dichas pruebas e instar a los órganos investigadores o judiciales a adoptar el marco de los Principios de Méndez.

2. Jurisprudencia comparada que cuestiona las violaciones procesales

Las abogadas y los abogados también pueden impugnar las violaciones procesales que conducen y/o contribuyen a las confesiones forzadas, así como el incumplimiento de las garantías asociadas,[162] y argumentar que el impacto y/o el riesgo hace que cualquier confesión resultante sea *per se* inadmisible. Los ejemplos de jurisprudencia comparada y regional incluyen:

- *Salduz c. Turquía* (2008): El TEDH sostuvo que "[l]os derechos de la defensa se verán en principio irremediablemente perjudicados cuando se utilicen para una condena las declaraciones incriminatorias realizadas durante el interrogatorio policial sin acceso a un abogado".[163]
- *Iniciativa Egipcia para los Derechos Personales e Interights c. Egipto* (2011): La CADHP sostuvo que "...cuando una confesión se obtiene en ausencia de ciertas garantías procesales contra [la tortura o los malos tratos], por ejemplo durante la detención incomunicada, no debe ser admitida como prueba".[164]

161 Tribunal Superior de Justicia de Brasil, Habeas Corpus N.º 915025 - SP (2024/0181816-3) (24 de marzo de 2025), p. 15. Visite https://www.apt.ch/our-prioritiesdignity-and-fairness-criminal-justice-system/principles-effective-interviewing para acceder a la recopilación de la APT "Documentos/jurisprudencia de las Naciones Unidas, regionales y nacionales que hacen referencia a los Principios sobre la Entrevista Eficaz" entrevistas para investigaciones y recopilación de información (Principios de Méndez)» y leer la traducción no oficial de la APT de la sentencia pertinente.

162 Véase también, por ejemplo, el Relator Especial de la ONU sobre la tortura, Juan Méndez, Informe provisional (5 de agosto de 2016) Doc. ONU A/71/298, párr. 100: «Las leyes nacionales deben prever la exclusión de todas las pruebas obtenidas en violación de las salvaguardias destinadas a prevenir los malos tratos..., tales como confesiones o declaraciones incriminatorias obtenidas en violación del derecho de una persona a ser informada de sus derechos y su situación jurídica antes del interrogatorio, o a ser debidamente advertida de que sus palabras pueden ser grabadas y utilizadas como prueba en su contra. Las pruebas también deben excluirse cuando el acceso a un abogado se retrasa o deniega indebidamente, o se renuncia a él de forma involuntaria; siempre que se infrinjan salvaguardias específicas aplicables al interrogatorio de personas vulnerables; y cuando se niegue a las personas descansos y periodos de reposo adecuados durante las entrevistas, salvo en circunstancias imperiosas...»

163 TEDH, *Salduz c. Turquía* (27 de noviembre de 2008) demanda n.º 36391/02, párr. 55. Cabe señalar que los Relatores Especiales de la ONU sobre la tortura también han señalado que la legislación nacional solo debe aceptar confesiones cuando se realicen en presencia de un abogado competente e independiente (y personas de apoyo cuando proceda) y se confirmen ante un juez independiente: Relator Especial de la ONU sobre la tortura, Juan Méndez, Informe provisional (5 de agosto de 2016) Doc. ONU A/71/298, párr. 99; Relator Especial de la ONU sobre la tortura, Manfred Nowak, Estudio sobre los fenómenos de la tortura, los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el mundo, incluida una evaluación de las condiciones de detención (5 de febrero de 2010) Doc. ONU A/HRC/13/39/Add.5, párr. 101.

164 CADHP, *Egyptian Initiative for Personal Rights and Interights c. Egipto* (Com. n.º 334/2006) (3 de marzo de 2011) párr. 218. Cabe señalar que los Relatores Especiales de la ONU también han sostenido que si surgen dudas sobre la voluntariedad de las declaraciones de una persona, por ejemplo, cuando no se dispone de información sobre las circunstancias de la declaración o cuando esta se produce tras una detención arbitraria, secreta o en régimen de incomunicación, la declaración debe excluirse independientemente de que existan pruebas directas o conocimiento de abusos: Relator Especial de la ONU sobre la tortura, Juan Méndez, Informe provisional (5 de agosto de 2016) Doc. ONU A/71/298, párr. 99; Relator Especial de la ONU sobre la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo, Martin Scheinin, Informe (6 de agosto de 2008) Doc. ONU A/63/223, párr. 45(d).

- *Amparo en revisión 703/2012* (2013): La Suprema Corte de México sostuvo que "si la detención fue ilícita, las pruebas obtenidas por medio de ella también serían jurídicamente inválidas, de conformidad con los principios del debido proceso y la obtención lícita de pruebas".[165]
- *Shavargo McPhee (Apelante) c. La Reina (Recurrida) (Bahamas)* (2016): El Comité Judicial del Consejo Privado señaló que: «[El] requisito de un registro preciso de todas las entrevistas con una persona sospechosa es una parte fundamental de la actuación policial moderna. La experiencia en todo el mundo ha demostrado el daño que pueden causar al proceso penal los interrogatorios informales o las afirmaciones de admisiones informales y/o las alegaciones de que tales conversaciones han tenido lugar. La norma que exige un registro es tanto una protección muy necesaria para las personas sospechosas como una medida diseñada para proteger a las y los agentes de policía contra acusaciones infundadas, que se hacen con demasiada facilidad por parte de quienes tienen poco que perder y, en ausencia de un registro, son extremadamente difíciles de refutar. En resumen, la norma es un elemento vital de un sistema que tiene como objetivo condenar a las personas culpables y absolver a aquellas cuya culpabilidad no está probada. Es fundamental para la equidad del proceso».[166]
- *República Federal de Nigeria c. Akaeze* (2024): La Corte Suprema de Nigeria ordenó que los agentes de las fuerzas del orden graben electrónicamente las declaraciones confesionales de los sospechosos en formatos audiovisuales durante las investigaciones penales para que sean admisibles.[167]

B. Trabajar con personas expertas médicas independientes

El Protocolo de Estambul -titulado formalmente «Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (edición de 2022)»- es la norma internacional para la investigación y documentación eficaces de la tortura y los malos tratos. Desarrollado por personas expertas médicas, jurídicas y de derechos humanos, proporciona una guía detallada sobre cómo realizar exámenes imparciales, registrar pruebas físicas y psicológicas, y evaluar la coherencia entre las alegaciones y los hallazgos clínicos. Su propósito no es solo documentar el daño, sino garantizar que dichas pruebas puedan utilizarse de manera creíble en los procedimientos judiciales para apoyar la rendición de cuentas y la protección de las víctimas.

Para las abogadas y los abogados defensores, será útil familiarizarse con la guía del Consejo Internacional de Rehabilitación para las Víctimas de la Tortura: *Acción contra la tortura, una guía práctica del Protocolo de Estambul para abogados*.[168] En resumen, los pasos a seguir son los siguientes:

a. Las abogadas y los abogados defensores deben solicitar un examen médico independiente lo antes posible cuando exista sospecha de tortura o malos tratos.

b. Recuerde a las autoridades que el Protocolo de Estambul (PE) establece el estándar internacional para dichos exámenes.

165 Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, *Amparo en revisión 703/2012*, párr. 95. Traducción no oficial.

166 Comité Judicial del Consejo Privado, *Shavargo McPhee (Apelante) c. La Reina (Recurrida) (Bahamas)* [2016] UKPC 29, Apelación al Consejo Privado N.º 0040 de 2015, párr. 10.

167 Tribunal Supremo de Nigeria, *República Federal de Nigeria c. Akaeze* [2024] 12 NWLR (Pt. 1951) 1 (sin publicar).

168 Consejo Internacional para la Rehabilitación de las Víctimas de la Tortura (IRCT), *Acción contra la tortura, Una guía práctica para el Protocolo de Estambul – para abogados* (2009).

c. Asegúrese de que la persona que examina esté debidamente cualificada, idealmente un/a médico/a formado/a en documentación forense conforme al PE, y que sea independiente. No debe estar empleada por la autoridad que realiza la detención.

d. Explique el propósito del examen a su cliente, incluida la importancia de dar un relato completo de los síntomas físicos y psicológicos, coherentes con las directrices del PE.

e. Asegure y conserve todos los registros médicos, incluidas las evaluaciones iniciales en el momento de la detención, las notas de tratamiento de urgencia y cualquier documentación de lesiones; estos pueden respaldar posteriormente una evaluación médico-legal basada en el PE.

f. Pida a la persona experta médica que evalúe tanto los hallazgos físicos como los psicológicos, ya que el Protocolo de Estambul enfatiza que la tortura puede dejar lesiones psicológicas no visibles o de aparición tardía.

g. Proporcione a la persona experta médica información relevante del caso, como el relato de los hechos por parte de su cliente, la cronología de la detención y cualquier método conocido de presunto abuso, para que el experto pueda analizar la coherencia conforme los estándares del PE.

h. Solicite que el informe siga la estructura y el enfoque probatorio establecidos en el Protocolo de Estambul, incluyendo descripciones claras de las lesiones, razonamiento clínico y una evaluación de la coherencia entre los hallazgos y las alegaciones.

i. Revise el borrador del informe médico-legal con el/la experto/a, asegurando la precisión, integridad y alineación con los principios del Protocolo de Estambul, antes de su presentación ante las autoridades o los tribunales.

j. Utilice el informe de manera proactiva en la estrategia legal, por ejemplo, argumentando la exclusión de pruebas obtenidas bajo coacción, impugnando las condiciones de detención o solicitando medidas de protección para su cliente.

k. Prepare a la persona experta para un posible testimonio, incluyendo la explicación del procedimiento judicial y reforzando la importancia de mantenerse dentro de los límites objetivos y metodológicos prescritos por el Protocolo de Estambul.

C. Participación en procesos de revisión y cooperación con organismos de supervisión

A través del conocimiento de primera mano que tienen las abogadas y los abogados sobre los problemas en los sistemas de justicia penal que socavan el acceso a la justicia, el derecho a un juicio justo y la prohibición de la tortura y los malos tratos, tanto éstos como sus asociaciones profesionales pueden proporcionar una voz autorizada y persuasiva para exigir una reforma sistemática.

Las abogadas y los abogados y sus asociaciones profesionales pueden participar en procesos de revisión y mecanismos de supervisión allí donde existan, o abogar por su creación donde no existan. También pueden participar activamente en el desarrollo, promulgación y publicación correspondiente de leyes y políticas, en las siguientes áreas ilustrativas:

- **Procesos de revisión:** Las normas internacionales exigen que los Estados revisen sistemáticamente sus marcos jurídicos, así como que promulguen y publiquen leyes, decretos y documentos de política que regulen el trato a las personas interrogadas, incluyendo cómo se lleva a cabo el proceso de entrevista y la implementación de las garantías asociadas.[169] En

169 Principios de Méndez, párrs. 207 - 208.

Tailandia, por ejemplo, la Sección 14 de la Ley de la Policía Real Tailandesa de 2022 crea una Junta Nacional de Políticas con el mandato de revisar las prácticas policiales del país.[170] Las abogadas y los abogados pueden buscar organismos similares en sus respectivas jurisdicciones para abogar por mejores prácticas en línea con los Principios de Méndez. Las abogadas y los abogados pueden participar en consultas y presentar opiniones periciales y pruebas en dichos procesos de revisión. Pueden señalar lagunas legislativas, comentar proyectos de ley y abogar por la ratificación de tratados internacionales pertinentes.

- **Organismos de supervisión externa:** Las abogadas y los abogados y sus asociaciones profesionales pueden ayudar a construir una comprensión más clara de las prácticas sistemáticas y las preocupaciones estructurales proporcionando información confidencial sobre casos de conductas indebidas relacionadas con las entrevistas, y/o sobre la aplicación de garantías en la práctica, a las instituciones encargadas de supervisar el trato durante la privación de libertad y las condiciones de la misma. Esto incluye los Mecanismos Nacionales de Prevención y las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos. La provisión de dicha información debe contar con el consentimiento informado de la víctima/sobreviviente y ajustarse al principio de no hacer daño, o de manera anonimizada/agregada que no permita la identificación de individuos ni vulnere la confidencialidad abogado-cliente.

Además, algunos países tienen mecanismos para supervisar el cumplimiento legislativo con leyes específicas contra la tortura, con los cuales las abogadas y los abogados y las asociaciones profesionales pueden colaborar. Por ejemplo, la Sección 20 de la Ley contra la Tortura (2009) en Filipinas prevé un Comité de Supervisión para monitorear y supervisar la implementación de la Ley. Aunque las abogadas y los abogados no forman parte del Comité, pueden intentar dirigirse al Comité para abogar por mejores prácticas.

D. Cooperación con otros actores del sistema de justicia penal

Mantener relaciones de trabajo profesionales con jueces y fiscales es esencial para garantizar el buen funcionamiento del sistema jurídico. Los problemas que afectan el funcionamiento del sistema de justicia y el correspondiente desarrollo y/o modificación de normas y directrices, incluyendo los procedimientos y prácticas judiciales, deben plantearse formalmente ante el poder judicial y las autoridades fiscales a través de reuniones periódicas. Dichas reuniones pueden adoptar la forma de grupos de trabajo, comités conjuntos y grupos de tarea, así como reuniones entre la judicatura y la abogacía (*Bench and Bar)*, foros y conferencias. Dichos intercambios pueden facilitar la identificación o el desarrollo de respuestas apropiadas, incluyendo la creación o modificación de normas y documentos de orientación pertinentes, en línea con los Principios de Méndez.

Por último, la cooperación con la sociedad civil es fundamental en la lucha contra la tortura y contra las irregularidades relacionadas con las entrevistas. Esto puede adoptar múltiples formas, dependiendo del contexto nacional. La participación significativa debe extenderse no solo a las organizaciones de derechos humanos y asociaciones profesionales, sino también a las personas sobrevivientes de tortura, grupos de víctimas y asociaciones dirigidas por sobrevivientes, cuya experiencia vivida puede proporcionar una visión única sobre los patrones de abuso, los obstáculos para denunciar y las deficiencias prácticas de las garantías en entornos de detención e interrogatorio.

Para las abogadas y los abogados defensores, dicha cooperación puede traer beneficios tangibles. Las perspectivas de las personas sobrevivientes pueden ayudarles a comprender mejor el trauma, identificar indicadores de coacción y adoptar enfoques de representación legal más centrados

170 Ley de la Policía Real Tailandesa de 2022, en https://www.royalthaipolice.go.th/downloads/article/law65/13964-1610eng.pdf

en la víctima e informados en el trauma. Las redes de sobrevivientes también pueden ayudar a comprender los efectos a largo plazo de la tortura y los tipos de reparación más valorados por las víctimas. Las organizaciones de la sociedad civil pueden ayudar a identificar tendencias sistémicas, proporcionar documentación específica de cada país, poner a sus clientes en contacto con servicios médicos, psicológicos o de rehabilitación independientes, y apoyar las derivaciones para obtener protección cuando se teman represalias. Las abogadas y los abogados, a su vez, pueden apoyar litigios estratégicos presentados por organizaciones de derechos humanos, mientras que las asociaciones profesionales y los grupos de personas expertas pueden proporcionar asesoramiento y formación especializados sobre derecho nacional e internacional, documentación forense, entrevistas basadas en el trauma y recursos efectivos. A través de estas asociaciones, las abogadas y los abogados suelen estar mejor posicionados no solo para representar a clientes individuales, sino también para contribuir a esfuerzos más amplios de reforma institucional y prevención.

Human Rights Institute

Chancery House, 53-64 Chancery Lane
Londres WC2A 1QS, Reino Unido

+44 (0) 20 7842 0090
ibahri@int-bar.org

association pour la prévention de la torture
asociación para la prevención de la tortura
association for the prevention of torture

Centre Jean-Jacques Gautier 10, route de Ferney
CH - 1202 Ginebra, Suiza

+41 22 919 21 70
apt@apt.ch